

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII - 0273-2004

Ley N° 5631

E 200 F. 075/04

ASUNTO: "DESREGULACION TOTAL DE LA ECONOMIA EN EL PAIS, COMO FORMA
TENDIENTE A AFIANZAR Y PROFUNDIZAR LA LIBERTAD ECONOMICA Y LA REFORMA
DEL ESTADO, CON EL OBJETO FINAL DE LOGRAR LA ESTABILIDAD".

FECHA DE SANCION: 19 DE MAYO DE 2004.

CONSTA DE (73) FOLIOS.



H. Cámara de Diputados SAN LUIS

H.C.D. Nº 200 FOLIO 275 AÑO 2004
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 27-04-04/12:12:00
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Defradio Corujado n. 155/04 - Mayra

Comisión Senado: Presupuesto, Hacienda y Economía

Comisión Diputados: Finanzas, Obras Públicas y Economía

ASUNTO: Proyecto de ley - En el marco de lo dispuesto por la ley n. 5382

(Revisión de leyes) se audencia la ley n. 4938 "Desregulación

total de la economía en el País, como forma adecuada

a asegurar y fortalecer la libertad económica y la reforma del

Estado, con el objeto final de lograr la estabilidad,

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



SAN LUIS 20 DE ABRIL DE 2004

ENTRADA DESPACHO

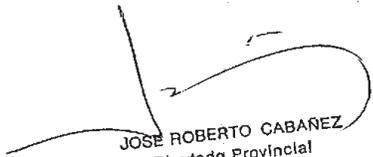
27/04/04 hora 12:00

AL SEÑOR.
PRESIDENTE DE LA COMISION
BICAMERAL DE CONTROL Y
SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. A fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Finanzas, Obras Publicas y economía de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores en el marco de la ley N° 5382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia. -

A tal efecto infórmoles que habiendo analizado la Ley N° 4938, Dec. Prov. 3593/91 y Dec. Nac. 2284/91, se ha dado Despacho por MAYORIA.-

Atentamente


JOSE ROBERTO CABAREZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía



ENTRADA DESPACHO

De 700104 Mor 17/00

DESPACHO CONJUNTO N° 155 MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la cámara de DIPUTADOS y la comisión de PRESUPUESTO HACIENDA Y ECONOMIA de la cámara de SENADORES, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la provincia, habiendo analizado la Ley 4938 Ratificación de Decreto N° 3593 y por razones que darán los Miembros informantes Diputado: JOSE ROBERTO CABAÑEZ y Senador JORGE OMAR MORAN os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por ~~unanimidad~~ *Mayoría*.

- Art.1°.- RATIFICASE en todos sus términos el Decreto N° 3.593-G-JYC-SEGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo 1 se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.
- Art.2°.- Autorzase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Decreto Provincial N° 3.593-GJYC-SEGC-91 que se ratifica por la presente Ley.
- Art.3°.- En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.
- Art.4°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Art.5°.- Deróguese Ley N° 4938 y toda Ley que se oponga a la presente.
- Art 6°.- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

MIEMBROS PRESENTES:

**COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE SENADORES.-
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: JOSE ROBERTO CABAÑEZ, NORA SUSANA ESTRADA, DOMINGO FLORES DUTRUS, CARLOS J. ANTONIO SERGNESE, VIVIANA MORAN, FIDEL HADAD, FERNANDO ZEBALLOS.-**



DE LA CAMARA DE SENADORES: JORGE OMAR MORAN.-
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS.-

JOSE ROBERTO CABÁÑEZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía

Esc. NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial
Presidente Bloque MNY-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados-San Luis

JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis



3 copias 3593/91
Ad. No 2284/91

BOLETIN OFICIAL y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

"1991 — AÑO DE HOMENAJE AL PUEBLO PUNTANO DE LA INDEPENDENCIA"

INCREMENTARIO DE LA LEY Nº 880 Art. 1º LOS DOCUMENTOS EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TESTIFICADOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU

TARIFA REDUCIDA
FRANQUEO A PAGAR
Concesión Nº 7Dlo. 71
Cuenta Nº 30 - Dlo. 71

Ley Nº 11723 Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25085 22 de Julio de 1991	Aparecer: Lunes, Miércoles y Viernes San Luis, Viernes 8 de Noviembre de 1991	Director de Imprenta Provincial BENITO ARMANDO FERNÁNDEZ Dirección: Rivadavia Nº 485 - San Luis Administración: Direc. Pol. de Rentas Colón y Uriburu - San Luis
---	--	--

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
GOBERNADOR
GOBERNADOR
GOBIERNO, Justicia y Culto
J.A. SERGNESE
Cultura y Educación
CRUZ ORTIZ
Ciencia y Obras Públicas
SANTIAGO MOYANO
Industria y Producción,
VERBEKE DE CANTA
Bienestar Social
JO PASCUAL QUINZIO
Jefe de la Gobernación
IO ELIAS URTEAGA
de Comercio Exterior
ROSUS NEGRI
Mujer
de Juventud
Estado
DE PERSICO
Estado - Adjunto
BERTO DOMINGUEZ
de Gobierno y Cultura
NICANOR LICEDA
Jefe de Justicia
RIQUE DESPOUY GEREZ
de Estado de Cultura
DEL C. MAQUEDA
de Estado de Educación
LINA I. BERNARDINI
MACEDO
Estado de Administración
educativa y Cultural
ANCHEZ DE CHEDIACK
de Estado de Hacienda
HUGO MARIN
Estado de Obras Públicas
rsos Hídricos
DR MARIO TERRE
Estado de Servicios Públicos
ICOLAS GONDOLO
de Estado de Finanzas
RIQUE FLORZA
de Estado de Industrias
ANTONIO RUGGERI
de Estado de Turismo

Subsecretario de Estado de Minería y Comercio
Dr. JORGE ARMANDO TOLLI
Subsecretario de Estado de Producción
Agrícola, Ecológica y Riego
Agrím. ENRIQUE OSCAR RUBIO
Subsecretario de Estado de Salud Pública
(Int.) ALFREDO SAMPER BATTINI (h)
Subsecretario de Estado de Promoción
y Asistencia a la Comunidad
(Int.) GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Subsecretario de Estado de la Familia
GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Subsecretario de Estado General
de la Gobernación
Dr. JOSE GUILLERMO CATALFAMO
Subsecretario de Estado de Planeamiento
LIL GRACIELA C. MAZZARINO
Subsecretario de Estado de Prensa, Difusión
y Televisión
Dr. JOSE GUILLERMO CATALFAMO
(Int.)
Subsec. de Estado de Recursos Humanos
Dr. ALFREDO SAMPER BATTINI (h)

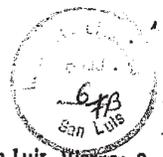
SUMARIO

- 1-2 Administrativas
Decreto Nº 3593GJyC.
- 2-5 Asambleas
Licitaciones
Comerciales
- 5-6 Sección Judicial
- 6-8 Sección Minas

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE GOBIERNO
JUSTICIA Y CULTO
Decreto Nº 2593 GJC-SEGC-91
San Luis, 7 de Noviembre de 1991
VISTO:
El Decreto Nacional Nº 2.284-91 y el Art. 110º del citado Decreto mediante el cual se invita a las provincias a adherirse a sus disposiciones, y
CONSIDERANDO:
Que mediante tal Decreto el Gobierno de la Nación establece la desregulación de la economía en el País, como forma tendiente a afianzar y profundizar la libertad económica y la reforma del Estado con el objeto final de lograr la estabilidad, evitando distorsiones en el sistema de precios y mejorar la asignación de los recursos.
Que dicha medida ha sido ordenada dentro del marco legal de las leyes nacionales Nºs. 23.696, 23.697, 23.928 y Decreto Nacional 2.476 del 26 de noviembre de

1990, mediante los cuales se establece el Estado de Emergencia de todo el Sector Público, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional a tomar decisiones dentro del estado de necesidad y/o emergencia en que se encuentra la Nación. La Provincia de San Luis ha adherido a estas leyes nacionales mediante Ley Provincial Nº 4.847. Que la medida instrumentada en el citado Decreto Nacional permitirá intensificar el proceso de apertura y reactivación de la economía, contribuyendo decisivamente a la superación del Estado de Emergencia.
Que las medidas así implementadas por el Gobierno de la Nación, sin duda influirán en el quehacer total de la Provincia, tanto en el ámbito público como privado. Que en consecuencia resulta indispensable propiciar mediante este instrumento la adhesión de la Provincia al citado dispositivo nacional, a fin de adecuar y ajustar su actividad pública y privada a dichas disposiciones.
Que esta medida que se propicia no es



SUSCRIPCIONES	
Por un año	A 292.180
Por un semestre	A 148.090
Por un trimestre	A 74.150
Números Sueltos	
1) Del día	A 1.800
2) Alirados hasta dos meses	A 3.210
3) Más de dos meses y hasta 1 año	A 6.200
4) Más de un año	A 12.800

inédita, ya que situaciones de necesidad y urgencia tanto la Nación como las provincias han recurrido a medidas de esta naturaleza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en forma invariable declarando su validez constitucional puntualizando requisitos o extremos que son los que hoy nos llevan al dictado de este instrumento. Tales extremos son: Que exista una situación de emergencia, que exista una situación de necesidad vital para la marcha del Estado; urgencia que no admita dilación; y la persecución de un fin público tendiendo como basamento los intereses generales.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia la justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su Manual de la Constitución Argentina, pág. 538, Edic. 1.951, que "Puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes crear necesario anticiparse a la sanción de una Ley". (Conforme en el mismo sentido Beisa, Rafael "Derecho Administrativo", 1.954, Tomo I, pág. 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos, 11: 405-23.257).

Que por la trascendencia institucional de la normativa que se propone, y la influencia que ejercerá en la vida política económica y social de la Provincia, el Poder Ejecutivo considera indispensable dar la debida participación a la Honorable Legislatura, razón por la que en forma expresa se solicita su ratificación por Ley, imprimiéndole a su tratamiento el carácter de MUY URGENTE, conforme las facultades que le otorgan al Poder Ejecutivo el Art. 138 de la Constitución de la Provin-

cia. Por ello en ejercicio de las atribuciones del Art. 108 y concordantes de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

Art. 1º.— ADHERIR y adoptar el régimen legislado por Decreto Nacional Nº 2.284—81 en el ámbito de la Provincia de San Luis, en todo aquello que sea de su competencia. Liberar y desregular todas las actividades económicas, industriales, Profesionales y de Servicios desarrolladas en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Art. 2º.— Crear el Comité Técnico Asesor para la Desregulación que estará integrado por un representante de los Ministerios de: Gobierno, Justicia y Culto, Hacienda y Obras Públicas, Cultura y Educación, Bienestar Social, Industria y Producción y Secretaría General de la Gobernación. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto ejercerá la Presidencia del mencionado Comité. Dicho Comité se abocará de inmediato al estudio de la aplicación de las normas del presente Decreto.

Art. 3º INVITAR a los Municipios de la Provincia de San Luis a adherir al régimen mencionado en el presente Decreto, en lo que a ellos les compete.

Art. 4º.— DEROGAR todas las normas o disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Art. 5º.— El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 6º.— Dar cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia y requerir ratificación y sanción por Ley, con pedido de MUY URGENTE TRATAMIENTO, en los términos del Art. 138º de la Constitución Provincial.

Art. 7º.— El presente Decreto será refrendado por Ss. Ss. los Señores Ministros Secretarios en las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Hacienda y Obras Públicas, Cultura y Educación, Bienestar Social, Industria y Producción y S. S. el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 8º.— Cumplir, comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.—

- ADOLFO RODRIGUEZ SAA—
- CARLOS JOSE ANTONIO BERGNESI—
- JOSE SANTIAGO MOYANO—
- CRUZ ORTIZ—
- PASCUAL BERNARDO QUINZIO—
- MIRTHA T. VERBEKE DE CANTA—
- IGNACIO ELIAS URTEAGA—

**— XXX — XXX — XXX — XXX —
DECRETOS SINTETIZADOS HyOP.**

DECRETO Nº 2649 —IP—(SPAeyR)—91.
San Luis, 30 de Agosto de 1991

Art. 1º.— Modificar el monto de las multas por contravenciones forestales establecidos en el Art. 22º del

Decreto Nº 808—IP—(S) orientarlo de la Ley For los siguientes valores mínimo trescientos (300) mil (5.000) Mros.—

A S A M B

La Comisión Directiva Ilico y Numismático M a Asamblea Ordinaria p diciembre de 1991 a las local de Avenida Mitre tratar el siguiente:

ORDEN DEL

- 1.—Lectura y aprobación
- 2.—Memoria y Balance
- 3.—Renovación de auto

Ing. OSVALDO A.

President

RUBEN FERI

Secretari

C. 1234 A 225.000 e y

TESINTEX S

Se convoca a Asamblea que ha de celebrarse viernes de 1991 a las 1 social de la calle San Mar Provincia de San Luis, a el siguiente Orden del D

- 1º) Designación de des.
- 2º) Consideración de la c
- 3º) Consideración del Ba
- 4º) Aprobación de los t

SALVADOR ALBERTI

President

C. 1188 A 940.340 e. 1º

ASOCIACION CU SANMARTINIANA

La As Sanmartiniana de San usted, a la Asamblea Anu se realizará el 23 de no a las 18 en el Centro de signados Nacionales, Pri tratar el siguiente:

ORDEN DEL

- 1º) Consideración de la lance.
- 2º) Elección de Presiden Vocal Titular y dos tes, todos por el término demás un Pro-Secre Titular y tres Vocale un año.



Legislatura de San Luis

Ley N° 4938



H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art.1°- RATIFICASE en todos sus términos el decreto n° 3.593-G-JyC-SIAGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo I se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.

Art.2°- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional n° 2.284/91 y el decreto Provincial n° 3.593-G-JyC-SIAGC-91 que se ratifica por la presente Ley.

Art.3°- En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.

Art.4°- Deroganse todas las leyes y normas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Art.5°- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art.6°- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CUENTARIO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno

HECTOR OMAR TORINO
Presidente
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

Cámara de Diputados
San Luis

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo
Honorable Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

ES FOTOCOPIA

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

o de la Provincia
n Luis

NOY URGENTE



DECRETO N°

3593

GIG-SÉGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991

V I S T O:

El Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Art. 119° del citado Decreto mediante el cual se invita a las provincias a adherirse a sus disposiciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante tal Decreto el Gobierno de la Nación establece la desregulación total de la economía en el País, como forma tendiente a afianzar y profundizar la libertad económica y la reforma del Estado con el objeto final de lograr la estabilidad, evitando distorsiones en el sistema de precios y mejorar la asignación de los recursos;

Que dicha medida ha sido ordenada dentro del marco legal de las leyes nacionales N°s. 23.696, 23.697, 23.928 y Decreto Nacional 2.476 del 26 de noviembre de 1.990, mediante los cuales se establece el Estado de Emergencia de todo el Sector Público, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional a tomar decisiones dentro del estado de necesidad y/o emergencia en que se encuentra la Nación. La Provincia de San Luis ha adherido a estas leyes nacionales mediante Ley Provincial N° 4.847. Que la medida instrumentada en el citado Decreto Nacional permitirá intensificar el proceso de apertura

Imp. Oficial - San Luis

tivo de la Provincia
San Luis

Fs. 2\ \ \

MUY URGENTE



CDE. DECRETO N.º 3593 GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991



y reactivación de la economía, contribuyendo decisivamente a la superación del Estado de Emergencia.

Que las medidas así implementadas por el Gobierno de la Nación, sin duda influirán en el quehacer total de la Provincia, tanto en el ámbito público como privado. Que en consecuencia resulta indispensable propiciar mediante este instrumento la adhesión de la Provincia al citado dispositivo nacional, a fin de adecuar y ajustar su actividad pública y privada a dichas disposiciones.

Que esta medida que se propicia no es inédita, ya que en situaciones de necesidad y urgencia, tanto la Nación como las provincias han recurrido a medidas de esta naturaleza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en forma invariable declarando su validez constitucional, puntualizando requisitos o extremos, que son los que hoy nos llevan al dictado de este instrumento, Tales extremos son: Que exista una situación de emergencia, que exista una situación de necesidad vital para la marcha del Estado; urgencia que no admita dilación; y la persecución de un fin público teniendo como basamento los intereses generales.

Imp. Oficial - San Luis

de la Provincia
Luis

Fs. 3\ \ \

MUY URGENTE

3593

CDE. DECRETO N°

GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991



Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia la justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su Manual de la Constitución Argentina, pág. 538, Edic. 1.951, que "Puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes crear necesario anticiparse a la sanción de una Ley". (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo", 1.954, Tomo I, pág. 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos, 11: 405-23:257).

Que por la trascendencia institucional de la normativa que se propone y la influencia que ejercerá en la vida política, económica y social de la Provincia, el Poder Ejecutivo considera indispensable dar la debida participación a la Honorable Legislatura, razón por la que en forma expresa se solicita su ratificación por Ley, imprimiéndole a su tratamiento el carácter de MUY URGENTE, conforme las facultades que le otorga al Poder Ejecutivo el Art. 138 de la Constitución de la Provin-

MUY URGENTE

3593

CDE. DECRETO N°

GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991



cia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones del Art. 168 y concordantes de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A:

Art. 1°.- ADHERIR y adoptar el régimen legislado por Decreto Nacional N° 2.284/91 en el ámbito de la Provincia de San Luis, en todo aquello que sea de su competencia. Liberar y desregular todas las actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios desarrolladas en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Art. 2°.- Crear el COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION que estará integrado por un representante de los Ministerios de: GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO, HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, CULTURA Y EDUCACION, BIENESTAR SOCIAL, INDUSTRIA Y PRODUCCION y SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. El Ministerio de GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO ejercerá la Presidencia del mencionado COMITE. Dicho COMITE se abocará de inmediato al estudio de la apli-

MUY URGENTE



CDE. DECRETO N° 3593 (GJC-SEGC-91)
SAN LUIS, 7



cación de las normas del presente Decreto.

- Art. 3°.- INVITAR a los Municipios de la Provincia de San Luis a adherir al régimen mencionado en el presente Decreto, en lo que a ellos les compete.
- Art. 4°.- DEROGAR todas las normas o disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.
- Art. 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Art. 6°.- Dar cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia y requerir ratificación y sanción por Ley, con pedido de MUY URGENTE TRATAMIENTO, en los términos del Art. 138° de la Constitución Provincial.
- Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por Ss.Ss. los Señores Ministros Secretarios en las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Hacienda y Obras Públicas, Cultura y Educación, Bienestar Social, Industria y Producción y S.S. el Señor Secretario General de la Gobernación.
- Art. 8°.- Cumplir, comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
JOSE SANTIAGO MOYANO
CRUZ ORTIZ
PASCUAL BERNARDO QUINZIO
MIRTHA T. VERBEKE DE CANTA
IGNACIO ELIAS URTEADA

Imp. Oficial - San Luis

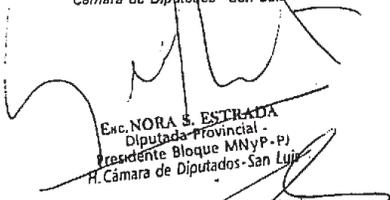
VICTOR NICANOR LICEDA
Subsecretario de Estado de Gobierno y Culto

ACTA N° 64:

En la ciudad de San Luis a veinte días del mes de abril de 2004, siendo las 11.30 hs se reúne la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía con la presencia de los Diputados José Cabañez, Nora Estrada, Domingo Flores Intus, los asesores doctores José Cabañez (h), Israel Sosa y Justino Resas. Se encuentra presente la Diputada Virginia Moran. Se acuerda sacar despacho por unanimidad ratificando las Leyes N° 4979 y N° 880 y por mayoría de la Ley N° 4938 y se emitirá despacho por unanimidad derogando las leyes N° 4568, 4830 y 1795. siendo las 12:45 se da por finalizada la presente reunión.

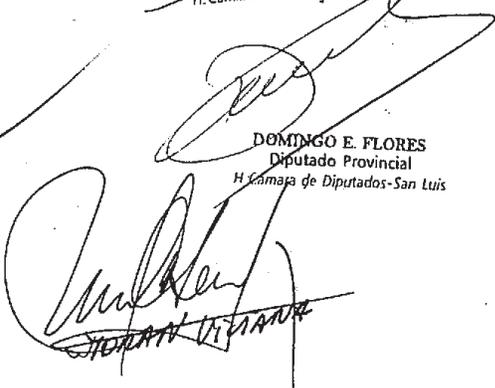

EDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

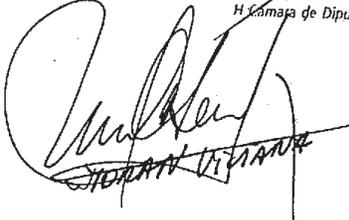
JOSE ROBERTO CABANEZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía


Enc. NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial - PJ
Presidente Bloque MNyP - PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


VIRGINIA MORAN



LEY N.º 17.000	LEY N.º 17.001	LEY N.º 17.002	LEY N.º 17.003	LEY N.º 17.004	LEY N.º 17.005	LEY N.º 17.006	LEY N.º 17.007	LEY N.º 17.008	LEY N.º 17.009	LEY N.º 17.010	LEY N.º 17.011	LEY N.º 17.012	LEY N.º 17.013	LEY N.º 17.014	LEY N.º 17.015	LEY N.º 17.016	LEY N.º 17.017	LEY N.º 17.018	LEY N.º 17.019	LEY N.º 17.020	LEY N.º 17.021	LEY N.º 17.022	LEY N.º 17.023	LEY N.º 17.024	LEY N.º 17.025	LEY N.º 17.026	LEY N.º 17.027	LEY N.º 17.028	LEY N.º 17.029	LEY N.º 17.030	LEY N.º 17.031	LEY N.º 17.032	LEY N.º 17.033	LEY N.º 17.034	LEY N.º 17.035	LEY N.º 17.036	LEY N.º 17.037	LEY N.º 17.038	LEY N.º 17.039	LEY N.º 17.040	LEY N.º 17.041	LEY N.º 17.042	LEY N.º 17.043	LEY N.º 17.044	LEY N.º 17.045	LEY N.º 17.046	LEY N.º 17.047	LEY N.º 17.048	LEY N.º 17.049	LEY N.º 17.050	LEY N.º 17.051	LEY N.º 17.052	LEY N.º 17.053	LEY N.º 17.054	LEY N.º 17.055	LEY N.º 17.056	LEY N.º 17.057	LEY N.º 17.058	LEY N.º 17.059	LEY N.º 17.060	LEY N.º 17.061	LEY N.º 17.062	LEY N.º 17.063	LEY N.º 17.064	LEY N.º 17.065	LEY N.º 17.066	LEY N.º 17.067	LEY N.º 17.068	LEY N.º 17.069	LEY N.º 17.070	LEY N.º 17.071	LEY N.º 17.072	LEY N.º 17.073	LEY N.º 17.074	LEY N.º 17.075	LEY N.º 17.076	LEY N.º 17.077	LEY N.º 17.078	LEY N.º 17.079	LEY N.º 17.080	LEY N.º 17.081	LEY N.º 17.082	LEY N.º 17.083	LEY N.º 17.084	LEY N.º 17.085	LEY N.º 17.086	LEY N.º 17.087	LEY N.º 17.088	LEY N.º 17.089	LEY N.º 17.090	LEY N.º 17.091	LEY N.º 17.092	LEY N.º 17.093	LEY N.º 17.094	LEY N.º 17.095	LEY N.º 17.096	LEY N.º 17.097	LEY N.º 17.098	LEY N.º 17.099	LEY N.º 17.100	LEY N.º 17.101	LEY N.º 17.102	LEY N.º 17.103	LEY N.º 17.104	LEY N.º 17.105	LEY N.º 17.106	LEY N.º 17.107	LEY N.º 17.108	LEY N.º 17.109	LEY N.º 17.110	LEY N.º 17.111	LEY N.º 17.112	LEY N.º 17.113	LEY N.º 17.114	LEY N.º 17.115	LEY N.º 17.116	LEY N.º 17.117	LEY N.º 17.118	LEY N.º 17.119	LEY N.º 17.120	LEY N.º 17.121	LEY N.º 17.122	LEY N.º 17.123	LEY N.º 17.124	LEY N.º 17.125	LEY N.º 17.126	LEY N.º 17.127	LEY N.º 17.128	LEY N.º 17.129	LEY N.º 17.130	LEY N.º 17.131	LEY N.º 17.132	LEY N.º 17.133	LEY N.º 17.134	LEY N.º 17.135	LEY N.º 17.136	LEY N.º 17.137	LEY N.º 17.138	LEY N.º 17.139	LEY N.º 17.140	LEY N.º 17.141	LEY N.º 17.142	LEY N.º 17.143	LEY N.º 17.144	LEY N.º 17.145	LEY N.º 17.146	LEY N.º 17.147	LEY N.º 17.148	LEY N.º 17.149	LEY N.º 17.150	LEY N.º 17.151	LEY N.º 17.152	LEY N.º 17.153	LEY N.º 17.154	LEY N.º 17.155	LEY N.º 17.156	LEY N.º 17.157	LEY N.º 17.158	LEY N.º 17.159	LEY N.º 17.160	LEY N.º 17.161	LEY N.º 17.162	LEY N.º 17.163	LEY N.º 17.164	LEY N.º 17.165	LEY N.º 17.166	LEY N.º 17.167	LEY N.º 17.168	LEY N.º 17.169	LEY N.º 17.170	LEY N.º 17.171	LEY N.º 17.172	LEY N.º 17.173	LEY N.º 17.174	LEY N.º 17.175	LEY N.º 17.176	LEY N.º 17.177	LEY N.º 17.178	LEY N.º 17.179	LEY N.º 17.180	LEY N.º 17.181	LEY N.º 17.182	LEY N.º 17.183	LEY N.º 17.184	LEY N.º 17.185	LEY N.º 17.186	LEY N.º 17.187	LEY N.º 17.188	LEY N.º 17.189	LEY N.º 17.190	LEY N.º 17.191	LEY N.º 17.192	LEY N.º 17.193	LEY N.º 17.194	LEY N.º 17.195	LEY N.º 17.196	LEY N.º 17.197	LEY N.º 17.198	LEY N.º 17.199	LEY N.º 17.200
----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------



DECRETO NACIONAL 2284/1991



DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE DESREGULACION ECONOMICA.

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 1991
BOLETIN OFICIAL, 01 de Noviembre de 1991
Vigente/s de alcance general

GENERALIDADES

Síntesis :

SE DESREGULA LA ECONOMIA, DEJANDO SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES A LA OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS Y TODA OTRA MEDIDA O ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISTORSIONE LOS PRECIOS DE MERCADO, TANTO EN EL COMERCIO INTERIOR, EXTERIOR COMO DEL MERCADO DE CAPITALES. SE INSTRUYE AL PROCURADOR GENERAL A INSTAR A LA CORTE SUPREMA PARA QUE REVEA NORMAS PROVINCIALES QUE REGULAN EL COMERCIO INTERPROVINCIAL. SE DISUELVEN ENTES REGULADORES DE LA ECONOMIA, DEL AMBITO DE LA COMERCIALIZACION DE CARNES, GRANOS Y PRODUCTOS PESQUEROS Y FORESTALES Y DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE VINO, AZUCAR YERBA Y LECHE, DETALLADOS EN ANEXO I. SE CREA UN SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL Y UNA CONTRIBUCION UNIFICADA A LA SEGURIDAD SOCIAL. SE DISUELVEN DIVERSAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION (DETALLADAS EN EL CAPITULO V) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. SE REDEFINEN LAS FUNCIONES DE ORGANISMOS QUE TOMAN A SU CARGO LAS COMPETENCIAS Y PERSONAL DE LOS ENTES DISUELTOS. SE CONSTITUYE UN REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO Y LA VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS ORGANISMOS DISUELTOS. SE DECLARAN EXENCIONES Y SE SUPRIMEN IMPUESTOS Y FONDOS DE PROMOCION, DETALLADOS EN EL CAPITULO IV. SE CREA UNA COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y UN COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION.

NOTICIAS ACCESORIAS:

- FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1991 11 01
- NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 120
- OBSERVACION: Se mantiene para el ejercicio 1992 los regimenes de funcionamiento de las Cuentas Especiales y se aprueba el de la Cuenta Especial N. 176 - Atención Programas Agropecuarios e Instrumentación- por Art. 7 del Dec. 110/92 (B.O. 92-01-28).
- OBSERVACION: Por Art. 1 del Dec. 1.034/95 se establece que las acciones vinculadas con lo dispuesto en los Arts. 47 y 49 en relación con las economías regionales serán competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca con responsabilidad directa sobre las mismas en la Dirección de Economías Regionales (B.O. 95-07-28).
- OBSERVACION: Se considera que lo dispuesto por el Art. 1 del presente, implica que han quedado sin efecto las restricciones del Art. 45, primer párrafo de la Ley N. 22.285, en cuanto a la exigencia de que los prestadores de servicios de radiodifusión se hallen constituidos como sociedad comercial, por art. 1 del Dec. 1.143/96. (B.O. 96-10-10).
- OBSERVACION: EL PRESENTE DECRETO HA SIDO RATIFICADO POR LEY 24.307 (B.O. 93-12-30).
- OBSERVACION: EL PRESENTE DECRETO HA SIDO ACLARADO POR EL DECRETO 240/99, EN SU ART. 1, QUE INDIVIDUALIZA LOS REGIMENES PROFESIONALES NACIONALES QUE HAN SIDO ALCANZADOS POR LAS DISPOSICIONES DESREGULATORIAS EN LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CARACTER DE ORDEN PUBLICO DE LOS ARANCELES, ESCALAS O TARIFAS QUE ESTABLEZCAN HONORARIOS, COMISIONES O CUALQUIER OTRA FORMA DE RETRIBUCION DE DICHSO SERVICIOS, COMO ASI TAMBIEN EN LO ATINENTE A LA INTERVENCION DIRECTA O INDIRECTA DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS EN EL COBRO CENTRALIZADO DE TALES RETRIBUCIONES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBRE CONTRATACION. (B.O. 99-03-23)
- OBSERVACION: Se interpreta que lo dispuesto por el artículo 1 del presente, ha dejado sin efecto la aplicación del Artículo 68 de la Ley N. 17.132 en lo referente al expendio de los productos que tengan por finalidad interponerse en el campo visual sin fines terapéuticos, por art. 1 de la Res. 102/95 del Ministerio de Economía y Obras y Serv. Públicos. (B.O. 11/8/1995).
- EFECTO ACTIVO:
- OBSERVA A
- ***LEY C 022262 1980 08 01 0005 000
- POR ART. 2
- OBSERVA A
- ***LEY C 020680 1974 06 20 0000 000
- POR ART. 4
- OBSERVA A
- ***LEY C 019227 1971 09 09 0007 000
- POR ART. 7
- OBSERVA A
- ***LEY C 022802 1983 05 05 0001 000
- POR ART. 20
- OBSERVA A



***LEY C 022802 1983 05 05 0002 000
POR ART. 20
MODIFICA
***LEY C 021453 1976 11 05 0003 000
POR ART. 20
MODIFICA
***LEY C 021453 1976 11 05 0004 000
POR ART. 20
MODIFICA
***LEY C 021453 1976 11 05 0005 000
POR ART. 20
OBSERVA A
***DEC C 001224 1989 11 09 0003 000
POR ART. 21
OBSERVA A
***DEC C 001224 1989 11 09 0011 000
POR ART. 21
OBSERVA A
***LEY C 018250 1969 06 10 0000 000
POR ART. 27
OBSERVA A
***LEY C 022763 1983 03 24 0000 000
POR ART. 27
OBSERVA A
***LEY C 023341 1986 07 30 0000 000
POR ART. 27
OBSERVA A
***CAD C 022415 1983 03 02 0000 000
POR ART. 28
OBSERVA A
***DLE C 006698 1963 08 09 0000 000
POR ART. 37
OBSERVA A
***LEY C 021740 1978 01 27 0000 000
POR ART. 37
OBSERVA A
***LEY C 022260 1980 07 29 0000 000
POR ART. 39
OBSERVA A
***LEY C 022260 1980 07 29 0000 000
POR ART. 41
OBSERVA A
***LEY C 014878 1959 10 23 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 017848 1968 08 09 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 017849 1968 08 09 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 021502 1977 01 19 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 021657 1977 09 30 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 023149 1984 09 30 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 023150 1984 09 30 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 023550 1988 03 16 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 023683 1989 06 15 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 020371 1973 05 10 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 019597 1972 04 27 0000 000
POR ART. 46
OBSERVA A
***LEY C 020371 1973 05 10 0000 000
POR ART. 47
OBSERVA A
***LEY C 019597 1972 04 27 0000 000
POR ART. 49
DEROGA A
***DEC C 001079 1985 06 14 0000 000
POR ART. 51
DEROGA A
***DEC C 000301 1989 03 02 0000 000
POR ART. 55
OBSERVA A
***LEY C 023359 1986 08 28 0000 000
POR ART. 58
OBSERVA A
***TOR C 003764 1979 10 23 0053 000



OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0028 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0029 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0030 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0031 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0032 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0033 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0034 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0035 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 019800 1972 08 23 0037 000
POR ART. 67
OBSERVA A
***LEY C 022211 1980 04 23 0000 000
POR ART. 68
OBSERVA A
***LEY C 022766 1983 03 28 0000 000
POR ART. 69
OBSERVA A
***DEC C 001411 1988 06 03 0000 000
POR ART. 69
MODIFICA
***DEC C 001329 1965 02 19 0005 000
POR ART. 69
OBSERVA A
***LEY C 023664 1989 06 01 0001 000
POR ART. 71
OBSERVA A
***LEY C 023697 1989 09 01 0035 000
POR ART. 71
DEROGA A
***DEC C 000179 1985 01 25 0000 000
POR ART. 72
OBSERVA A
***LEY C 019870 1972 10 04 0001 000
POR ART. 73
DEROGA A
***DEC C 006099 1972 09 11 0000 000
POR ART. 74
DEROGA A
***DEC C 004367 1978 05 15 0000 000
POR ART. 74
DEROGA A
***DEC C 002241 1971 07 06 0000 000
POR ART. 74
DEROGA A
***DEC C 004758 1978 05 22 0000 000
POR ART. 74
OBSERVA A
***LEY C 019831 1972 09 11 0000 000
POR ART. 74
OBSERVA A
***LEY C 020852 1974 09 30 0000 000
POR ART. 79
OBSERVA A
***LEY C 021522 1977 02 03 0000 000
POR ART. 74
DEROGA A
***DEC C 003113 1961 04 19 0000 000
POR ART. 75
DEROGA A
***DEC C 005038 1961 06 22 0000 000
POR ART. 75
DEROGA A
***DEC C 000843 1966 02 07 0000 000
POR ART. 75
DEROGA A
***DEC C 000910 1970 09 02 0000 000
POR ART. 75 DEROGA A

***DEC C 000345 1980 03 20 0000 000
POR ART. 75
OBSERVA A
***LEY C 012987 1947 06 13 0000 000
POR ART. 75
OBSERVA A



***LEY C 015801 1961 01 17 0000 000
POR ART. 75
OBSERVA A
***LEY C 022792 1988 04 22 0000 000
POR ART. 75
OBSERVA A
***LEY C 019188 1971 08 24 0000 000
POR ART. 76
OBSERVA A
***TOR C 018524 1986 04 22 0000 000
POR ART. 77
OBSERVA A
***TOR C 020628 1986 03 31 0021 000
POR ART. 78
OBSERVA A
***TOR C 021280 1986 05 02 0000 000
POR ART. 79
OBSERVA A
***LEY C 023562 1988 05 19 0000 000
POR ART. 79
OBSERVA A
***TOR C 018526 1977 12 29 0000 000
POR ART. 79
OBSERVA A
***LEY C 023576 1988 06 29 0036 000
POR ART. 79
OBSERVA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0033 000
POR ART. 81
OBSERVA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0038 000
POR ART. 81
OBSERVA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0000 000
POR ART. 82
OBSERVA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0019 000
POR ART. 83
OBSERVA A
***TOR C 019550 1984 03 20 0194 000
POR ART. 84
OBSERVA A
***TOR C 019550 1984 03 20 0197 000
POR ART. 84
OBSERVA A
***LEY C 018017 1974 12 04 0000 000
POR ART. 89
MODIFICA
***DEC C 000200 1988 02 16 0001 000
POR ART. 105
OBSERVA A
***DEC C 001757 1990 09 05 0029 000
POR ART. 115
OBSERVA A
***DEC C 001757 1990 09 05 0030 000
POR ART. 115
OBSERVA A
***DEC C 001757 1990 09 05 0031 000
POR ART. 115
OBSERVA A
***DEC C 001757 1990 09 05 0032 000
POR ART. 115
OBSERVA A
***DEC C 001757 1990 09 05 0033 000
POR ART. 115
DEROGA A
***DLE C 007887 1955 12 30 0000 000
POR ART. 118
MODIFICA
***DEC C 003771 1957 04 11 0000 000
CAP. I, II, III, IV Y V, POR ART. 118
MODIFICA
***DEC C 001099 1988 04 06 0002 000
DEROGA PTO 2.2.1.4 DEL ANEXO, POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 020243 1973 03 30 0028 000
POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 020243 1973 03 30 0035 000
POR ART. 118
DEROGA A
***DEC C 001208 1987 07 28 0000 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 012990 1947 06 19 0018 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 012990 1947 06 19 0019 000
POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 012990 1947 06 19 0044 000



POR ART. 118
DEROGA A
***CAD C 022415 1981 03 02 0040 000
POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 014072 1951 09 29 0019 000
POR ART. 118
DEROGA A
***DEC C 007022 1969 10 27 0000 000
POR ART. 118
DEROGA A
***DEC C 001894 1985 10 21 0000 000
POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 023553 1988 04 06 0015 000
INC. 10) POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 023553 1988 04 06 0037 000
INC. D) POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 023187 1988 06 05 0007 000
INC. A) POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 021839 1978 07 14 0057 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 021839 1978 07 14 0058 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 021839 1978 07 14 0059 000
POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 010996 1919 09 10 0010 000
PARR. 2, POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 020488 1973 05 23 0021 000
INC. J), POR ART. 118
MODIFICA
***DLE C 016638 1957 12 18 0000 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 020476 1973 05 23 0009 000
INC. F), POR ART. 118
MODIFICA
***DLE C 007595 1963 09 12 0003 000
POR ART. 118
MODIFICA
***DLE C 007595 1963 09 12 0007 000
POR ART. 118
MODIFICA
***DLE C 008926 1963 10 08 0020 000
INC. B), POR ART. 118
MODIFICA
***DLE C 008926 1963 10 08 0021 000
INC. B), POR ART. 118
DEROGA A
***CCO C 002637 1889 10 05 0111 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0050 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 017811 1968 07 16 0051 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 020266 1973 04 10 0003 000
INC. D), POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 020266 1973 04 10 0019 000
INC. A), POR ART. 118
MODIFICA
***LEY C 020266 1973 04 10 0011 000
INC. A), POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 017565 1967 12 05 0014 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 017565 1967 12 05 0015 000
POR ART. 118
DEROGA A
***LEY C 017565 1967 12 05 0016 000
POR ART. 118
EFECTO PASIVO:
OBSERVADO POR
***DEC C 001034 1991 07 07 0001 000
ARTS. 47 Y 49 B.O. 95-07-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0001 000
ART. 20 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0002 000



ART. 31 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0003 000
SUST. ART. 37 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0004 000
SUST. ART. 58 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0005 000
ART. 65 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0006 000
ART. 66 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0007 000
ART. 67 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0008 000
SUST. ART. 75 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0009 000
SUST. ART. 76 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002488 1991 11 26 0010 000
SUST. ART. 74 B.O. 91-11-28
MODIFICADO POR
***DEC C 002022 1992 10 28 0001 000
SUST. ART. 70
MODIFICADO POR
***DEC C 001234 1992 07 16 0001 000
SUST. 1ER PARR. ART. 89
OBSERVADO POR
***DEC C 000110 1992 01 08 0007 000
B.O. 92-01-28
OBSERVADO POR
***LEY C 024307 1993 12 23 0029 000
B.O. 93-12-30
OBSERVADO POR
***DEC C 001143 1996 10 07 0001 000
B.O. 96-10-10
OBSERVADO POR
***DEC C 000240 1999 03 17 0001 000
B.O. 99-03-23
MODIFICADO POR
***DEC C 001382 2001 11 01 0026 000
B.O. 02-11-2001
MODIFICADO POR
***DEC C 001604 2001 12 05 0001 000
ART. 89 VIGENCIA RESTITUIDA (B.O. 06-12-2001)
MODIFICADO POR
***DEC C 002690 2002 12 27 0001 000
ART. 29 DEROGADO (B.O. 31-12-2002)
OBSERVADO POR
***RES C 000102 1995 08 07 0001 000
MINIST. ECON. Y OBRAS Y SERV. PUBL. (B.O. 11-08-95)

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-DESREGULACION
ECONOMICA-COMERCIO INTERIOR-TRANSPORTE DE MERCADERIAS-HONORARIOS
-PERITOS-HABILITACION PROFESIONAL-COLEGIO DE ESCRIBANOS-FARMACIAS
-HABILITACION DEL ESTABLECIMIENTO-MEDICAMENTOS-IMPORTACIONES
-EXPENDIO DE MEDICAMENTOS-JORNADA DE TRABAJO-PUERTOS-ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL-COMERCIO INTERPROVINCIAL-COMERCIO EXTERIOR-PREFERENCIAS
ARANCELARIAS-DEPOSITO DE MERCADERIAS-CONTROL SANITARIO-IMPUESTOS
INTERNOS-LIQUIDACION DE IMPUESTOS-IMPORTACION TEMPORARIA-EXENCIONES
IMPOSITIVAS-PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO-RETIRO VOLUNTARIO
-TRANSFERENCIA DEL PERSONAL-BIENES DEL ESTADO-BOLSA DE COMERCIO
-MERCADO DE VALORES-TITULOS VALORES-AGENTE DE BOLSA-SUSCRIPCION DE
ACCIONES-DERECHO DE ACRECER-SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
-CONTRIBUCION UNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL-APORTES PREVISIONALES
-CAJAS DE PREVISION-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-COMITE TECNICO
ASESOR PARA LA DESREGULACION: CREACION-ADMINISTRACION NACIONAL DE
ADUANAS-REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES-SECRETARIA DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL-SECRETARIA DE
ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL-COMISION NACIONAL DE VALORES: FUNCIONES

VISTO

las Leyes N. 23.696, N. 23.697 y N. 23.928 y el Decreto N. 2.476
del 26 de noviembre de 1990, y
Ref. Normativas: Ley 23.696
Ley 23.697
Ley 23.928
Decreto Nacional 2.476/90

CONSIDERANDO

Nota de Redacción: EL TEXTO DEL CONSIDERANDO SE ENCUENTRA



CAPITULO
DESREGULACION DEL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS (articulos 1 al 18)

artículo 1:

Art. 1.- Déjense sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes o servicios que se comercialicen, y todas las otras restricciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda. Quedan excluidas del alcance del presente artículo únicamente aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen directamente con la defensa nacional, la seguridad interior o la provisión de servicios públicos que constituyan monopolios naturales o jurídicos, regulados estos últimos por leyes específicas.

artículo 2:

Art. 2.- La autoridad de aplicación de la Ley 22.262 podrá incorporar a su competencia y juzgar los actos y conductas excluidos por el Artículo 5 de la mencionada Ley, cuando considere que los mismos causan perjuicios reglados en las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la citada Ley.

artículo 3:

Art. 3.- Con motivo de la investigación de hechos comprendidos en el Artículo 1 de la Ley N. 22.262, la autoridad de aplicación de la misma podrá, en cualquier estado de la causa, emitir orden de cese, cuando la conducta de la imputada pudiere causar daños o perjuicios irreversibles e irreparables. Dicha orden se ejercerá prudentemente y estará sujeta a los recursos regulados en las normas pertinentes.

Ref. Normativas: Ley 22.262 Art.1

artículo 4:

Art. 4.- Suspéndese el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N. 20.680, el que solamente podrá ser reestablecido, para utilizar todas o cada una de las medidas en ella articuladas, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ya sea a nivel general, sectorial o regional. Se exceptúa de lo prescripto en el párrafo anterior las facultades otorgadas en el Artículo 2 inciso c), continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimientos, recursos y prescripción previstas en la mencionada Ley.

artículo 5:

Art. 5: Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carretera, como así también la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y los dadores de carga en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

artículo 6:

Art. 6: La PROCURACION GENERAL DE LA NACION instará ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales contrarias a la libertad de comercio y transporte interjurisdiccional en las causas sometidas a su resolución.

artículo 7:

Art. 7: Déjense sin efecto todas las restricciones al comercio mayorista de productos alimenticios perecederos. La autoridad de aplicación redefinirá en cada caso los perímetros de protección establecidos en base a la Ley N. 19.227, conforme a la facultad otorgada por su artículo 7, de modo de propender al libre juego de la oferta y de la demanda y al acortamiento de los circuitos de comercialización.

artículo 8:

Art. 8.- Déjense sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de



servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

artículo 9:

Art. 9: Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados, cuando hubieran sido pactados libremente.

artículo 10:

Art. 10: Los peritos designados de oficio para intervenir en un proceso judicial o arbitral de cualquier naturaleza estarán sujetos exclusivamente a los honorarios regulados en dicho procedimiento. En los casos de honorarios regulados judicialmente o por un tribunal arbitral, no son oponibles a la parte condenada en costas las convenciones entre la parte vencedora y sus letrados, apoderados o peritos.

artículo 11:

Art. 11: Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

artículo 12:

Art. 12: Déjense sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión. Déjense sin efecto las restricciones cuantitativas establecidas por la Ley N. 12.990. El MINISTERIO DE JUSTICIA deberá dictar dentro de los TREINTA (30) días las normas reglamentarias pertinentes.

artículo 13:

Art. 13: Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietaria de farmacias, sin ningún tipo de restricción de localización.

artículo 14:

Art. 14: Autorízase la venta de especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por autoridad sanitaria, en aquellos establecimientos comerciales no comprendidos en la Ley N. 17.565.

artículo 15:

Art. 15: Autorízase la venta de especialidades medicinales en aquellos establecimientos comerciales que habiliten espacios especialmente acondicionados para funcionar como farmacias en las condiciones que determine la autoridad de aplicación de la Ley N. 17.565.

artículo 16:

Art. 16: Autorízase la importación de medicamentos elaborados y acondicionados para su venta al público a laboratorios, farmacias, droguerías, hospitales públicos y privados, y obras sociales.

artículo 17:

Art. 17: Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de carga y descarga y toda otra tarea necesaria para el pleno funcionamiento de los puertos en forma ininterrumpida, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

artículo 18:

Art. 18: Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque,

expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.



CAPITULO II
DESREGULACION DEL COMERCIO EXTERIOR (artículos 19 al 33)

artículo 19:

Art. 19: Suprimense todas las restricciones, los cupos y otras limitaciones cuantitativas a las importaciones y a las exportaciones para mercaderías, de acuerdo a lo que disponga la autoridad de aplicación.

artículo 20:

*Art. 20.- Déjanse sin efecto todas las intervenciones, autorizaciones o cualquier acto administrativo de carácter previo sobre las operaciones de exportación y sobre la documentación aduanera con la que se tramitan los embarques. Exceptúanse las restricciones o autorizaciones requeridas en aplicación de acuerdos o tratados internacionales; por la aplicación de normas de carácter sanitario cuando éstas sean obligatorias y no puedan ser efectuadas por órganos privados; y las relativas a la preservación de la fauna o flora silvestres o del medio ambiente. Exceptúase de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Ley N. 22.802 a los productos y mercaderías destinados a la exportación. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N. 21.453 por el siguiente:
"ARTICULO 3 - Las ventas al exterior a que se refiere el artículo 1 podrán ser registradas, mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación, en la forma que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada".
Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 21.453 por el siguiente:
"ARTICULO 4 - Podrán registrar operaciones de venta al exterior los exportadores inscriptos en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS".
Sustitúyese el artículo 5 de la Ley 21.453 por el siguiente:
"ARTICULO 5 - Los exportadores que opten por el régimen establecido por la presente ley, deberán abonar en forma anticipada los derechos y demás tributos que gravaren la actividad de exportación, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación".

artículo 21:

Art. 21: Deróganse las preferencias adicionales establecidas en los Artículos 3 y 11 del Decreto N. 1.224 del 9 de noviembre de 1989, de Compre Nacional, las que sólo subsistirán a igualdad de precios entre los productos de origen nacional respecto a los importados o a igualdad de ofertas de obras o servicios entre empresas de capital nacional o extranjeras.

artículo 22:

Art. 22: La importación de productos de origen animal o vegetal, sus subproductos y derivados no acondicionados directamente para su venta al público será sometida a la inspección sanitaria previa a su ingreso a plaza por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL según corresponda.

artículo 23:

Art. 23: La autoridad competente en la aplicación del Código Alimentario Argentino intervendrá en el registro de los productos alimenticios de importación acondicionados para su venta directa al público, de acuerdo a las normas vigentes en la materia. Los controles higiénico-sanitarios y bromatológicos de los mencionados productos serán posteriores al ingreso a plaza, sin perjuicio de la autorización de venta al público, excepto cuando se trate de productos cuyo acondicionamiento no asegure la estabilidad de sus condiciones sanitarias en cuyo caso el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, según corresponda, podrán efectuar controles previos al ingreso de acuerdo a lo prescripto en el artículo precedente.

artículo 24:

Art. 24: Los organismos mencionados en el Artículo precedente deberán habilitar delegaciones en todas las aduanas por donde ingresen en forma permanente o habitual dichos productos, con capacidad para inspeccionar y autorizar importaciones.

artículo 25:

Art. 25: Déjanse sin efecto las intervenciones, autorizaciones o cualquier acto administrativo de carácter previo a la



intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para la importación de bienes no comprendidos en los artículos precedentes, con excepción de los productos peligrosos para la salud o al medio ambiente, de acuerdo a la legislación específica vigente.

artículo 26:

Art. 26: Déjase sin efecto todas las restricciones a las importaciones por origen y procedencia para mercaderías.

artículo 27:

Art. 27: Déjase sin efecto las reservas de carga establecidas por las Leyes N. 18.250, N. 22.763 y N. 23.341 sus modificatorias, reglamentarias y conexas.

artículo 28:

Art. 28: Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso a depósito de las mercaderías importadas, establecida por la Ley N. 22.415. Dichas mercaderías serán despachadas de acuerdo con el procedimiento de "directo a plaza", salvo que el importador desee su ingreso a depósito o que así lo disponga expresamente y en cada caso la autoridad aduanera o sanitaria. El procedimiento de directo a plaza tendrá carácter obligatorio cuando no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería.

artículo 29:

*Art. 29: (Nota de Redacción) Derogado por art. 1 del Dec. 2690/2002.

artículo 30:

Art. 30: Dispónese la liquidación de los impuestos internos de los productos importados simultáneamente con la de los demás tributos que gravan la importación para consumo, y su pago mediante boleta unificada en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Esta norma se aplicará dentro de los SESENTA (60) días de la publicación del presente.

artículo 31:

*Art. 31.- La intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS se orientará el cumplimiento de las normas en materia tributaria y arancelaria, incluyendo el control de calidad y cantidad con fines de valoración y estadística, y al control de las prohibiciones de importación y exportación de productos, no alcanzadas por el presente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N. 22.415. La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tendrá por objeto fundamental preservar la renta fiscal, cuidando de no restringir la fluidez del comercio exterior. Sus verificaciones serán de carácter selectivo y no sistemático, de acuerdo a las directivas que al efecto impartan sus autoridades. Sustitúyese el texto del artículo 715 del Código Aduanero por el siguiente: "ARTICULO 715 - En las condiciones que fijare la reglamentación, se publicará periódicamente una lista de precios declarados de mercadería de importación para consumo, a fin de permitir considerar la existencia de dumping o subsidio".

artículo 32:

Art. 32: El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD y CALIDAD VEGETAL y la autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino deberán, en un plazo de NOVENTA (90) días, publicar el texto ordenado de las normas que rigen sus intervenciones de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto, incluyendo los productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público que, por su tipo de acondicionamiento, deban ser controlados con carácter previo a su ingreso a plaza. El mencionado texto deberá indicar claramente los plazos dentro de los cuales se realizarán las intervenciones y deberá estar a disposición del público en todos los locales de estos organismos, previéndose asimismo su venta libre.

artículo 33:

Art. 33: Establécese un régimen de importación temporaria de mercaderías para su posterior exportación de acuerdo a las modalidades que determine la autoridad de aplicación.

**CAPITULO III
ENTES REGULADORES (artículos 34 al 58)**

artículo 34:

Art. 34: Disuélvense todas las unidades administrativas, de



rango inferior a Dirección Nacional, General o equivalente, responsables del cumplimiento de las intervenciones y controles suprimidos por el presente. El personal de las mencionadas unidades deberá ser reasignado a otras funciones dentro de las jurisdicciones respectivas.

artículo 35:

Art. 35: Los registros estadísticos que eventualmente lleven las unidades disueltas deberán ser remitidos dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS.

artículo 36:

Art. 36: Disuélvense los entes que se indican en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

artículo 37:

*Art. 37.- Déjase sin efecto las regulaciones establecidas en la Ley 21.740 y el Decreto-Ley 6.698/63, sus reglamentarios y modificatorios, que restringen el comercio externo e interno y las relativas a la fijación de precios mínimos aplicables al mercado interno, cupos, restricciones cuantitativas, reglamentaciones contractuales y toda otra disposición que limite el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados de granos y carnes. Transiérense las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS a la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA; y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y al INSTITUTO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, según corresponda, las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo a las normas emergentes del Decreto Ley 6698/63 y a la Ley 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias.

artículo 38:

Art. 38: Transiérense a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el personal que revista en la Gerencia de Fiscalización de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS de acuerdo al ordenamiento estructural aprobado por Decreto N. 646/91.

artículo 39:

Art. 39: El personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS que opere las unidades de campaña y elevadores terminales, el del MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y el del MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA continuará desempeñando sus funciones hasta tanto haya concluido la privatización de las instalaciones de estos entes. Los bienes serán transferidos sin las prerrogativas establecidas por la Ley N. 22.260.

artículo 40:

Art. 40: Transiérense a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el personal que revista en la Gerencia de Fiscalización y Control Técnico de la JUNTA NACIONAL DE CARNES de acuerdo al ordenamiento funcional aprobado por Decreto N. 743/91.

artículo 41:

Art. 41: Transiérense a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA las funciones sobre comercialización de productos de pesca establecidas por la Ley N. 22.260.

artículo 42:

Art. 42: Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA a designar un interventor liquidador en cada uno de los organismos disueltos de su jurisdicción, el que deberá cumplir su cometido dentro de un plazo de pesca establecidas por la Ley N. 22.260.

artículo 43:

Art. 43: Los bienes propiedad de los entes disueltos indicados en el Anexo I deberán ser transferidos al Estado Nacional, quien a través de los órganos competentes deberá proceder a su venta, salvo que en un plazo de SESENTA (60) días se disponga la transferencia de los mismos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, o a los entes que la



autoridad de aplicación determine. No estarán alcanzados por las disposiciones del presente artículo los elevadores que por su localización geográfica puedan dar lugar a la constitución de situaciones monopólicas o cuasimonopólicas, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación. La privatización de estas unidades se efectuará, previa aprobación de un marco regulatorio adecuado, cuidando de evitar la constitución de tales situaciones.

artículo 44:

Art. 44: Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA y al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a ampliar su dotación de planta permanente, con el solo objeto de incorporar al personal de los entes disueltos de su jurisdicción que se requiera para el cumplimiento de las funciones transferidas a estos entes.

artículo 45:

Art. 45: Disuélvense los entes indicados en el Anexo II que forma parte del presente Decreto.

artículo 46:

Art. 46: Déjense sin efecto todas las regulaciones a la vitivinicultura, producción yerbatera, producción azucarera e industrias derivadas, establecidas por las Leyes N. 14.878, 17.848, 17.849, 21.502, 21.657, 23.149, 23.150, 23.550, 23.683, 20.371 y 19.597, sus modificatorias y reglamentaciones.

artículo 47:

Art. 47: Transiérense a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones no eliminadas que la Ley N. 20.371 asigna a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE.

artículo 48:

Art. 48: Libéranse los cultivos de nuevas plantaciones, la cosecha, la industrialización y la comercialización de yerba mate en todo el territorio nacional.

artículo 49:

Art. 49: Transiérense a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones no eliminadas que la Ley N. 19.597 asigna a la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR.

artículo 50:

Art. 50: Libérase el cultivo, la cosecha, la industrialización y comercialización de caña de azúcar y azúcar en todo el territorio nacional.

artículo 51:

Art. 51: Derórgase el Decreto N. 1079 del 14 de junio de 1985 y sus modificatorios.

artículo 52:

Art. 52: A partir del presente, queda liberada la plantación, implantación, reimplantación y/o modificación de viñedos en todo el territorio de la Nación, así como la cosecha de uva y su destino para la industria, consumo en fresco y para otros usos, incluyendo la fabricación de alcohol.

artículo 53:

Art. 53: Libéranse la producción y comercialización de vino en todo el territorio nacional y eliminase toda modalidad de cupificación y bloqueo. Libérase la fecha de despacho al consumo interno de vinos de mesa nuevos que sean enológicamente estables, una vez finalizada la cosecha.

artículo 54:

Art. 54: Limitanse las facultades conferidas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA exclusivamente a la fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas. Bajo ningún concepto el mencionado ente podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del mercado libre. Las autoridades del mencionado ente serán un Presidente y un Vicepresidente, quedando suprimido el Consejo Directivo. El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA deberá dentro de los sesenta (60) días del presente proceder a la reestructuración integral de su dotación de acuerdo a la

limitación de las atribuciones del organismo.

artículo 55:

Art. 55: Derógase el Decreto N. 301 del 2 de marzo de 1989.

artículo 56:

Art. 56: Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a designar un interventor liquidador en cada uno de los organismos disueltos de su jurisdicción, el que deberá cumplir su cometido dentro de un plazo improrrogable de NOVENTA (90) días a contar de la vigencia del presente Decreto. Los bienes de propiedad de los entes disueltos deberán ser transferidos al Estado Nacional, quien a través de los órganos competentes deberá proceder a su venta, salvo que en un plazo de SESENTA (60) días se disponga la transferencia de los mismos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o a los entes que la autoridad de aplicación determine.

artículo 57:

Art. 57: Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a ampliar su dotación de planta permanente, con el solo objeto de incorporar al personal de los entes disueltos de su jurisdicción que se requiera para el cumplimiento de las funciones transferidas a esa Secretaría.

artículo 58:

*Art. 58.- Déjanse sin efecto las regulaciones del mercado de la leche e industria láctea y la Ley N. 23.359.

**CAPITULO IV
REFORMA FISCAL (artículos 59 al 79)**

artículo 59:

Art. 59: Suprímese la sobretasa al vino, establecida por el inciso a) del Artículo 53 de la Ley de Impuestos Internos y su elevación establecida por el Artículo 18 de la Ley N. 23.550.

artículo 60:

Art. 60: Suprímense las contribuciones sobre comercialización interna o externa de carnes y sobre las comisiones de rematadores, martilleros o intermediarios en los negocios de ganados, carnes y subproductores establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 16 de la Ley N. 21.740 y sus modificatorios.

artículo 61:

Art. 61: Suprímense las contribuciones sobre exportación e industrialización y venta de granos, establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Decreto-Ley N. 6.698/63 y sus modificatorios.

artículo 62:

Art. 62: Suprímese la tasa sobre el valor de primera venta obtenido en la subasta establecido en el inciso a) del Artículo 7 de la Ley N. 22.260.

artículo 63:

Art. 63: Suprímese el impuesto previsto en el Artículo 9 inciso a) de la Ley N. 19.597 y sus modificatorios.

artículo 64:

Art. 64: Suprímese el impuesto móvil interno previsto en el inciso k) del Artículo 3 de la Ley N. 20.371. Derógase el Decreto N. 1.257 del 3 de julio de 1991.

artículo 65:

*Art. 65.- Suprímense los impuestos establecidos por el Decreto Ley N. 18.231/43 y por el Artículo 8 del Decreto Ley N. 4.073/56 y sus modificatorios, y el impuesto establecido por el Artículo 1 de la Ley N. 13.235.
"Dispónese que el 1,5562 % (UNO COMA CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS POR CIENTO) de la retención que fija el decreto 1.837/85 que percibía el INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA será percibido en lo sucesivo, por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA".



artículo 66:

*Art. 66.- Suprímense los impuestos establecidos en los artículos 47 inciso b), 48 (modificado por el Artículo 1 de la Ley N. 20.531), 50, 51 y 52 de la Ley N. 13.273. Déjase sin efecto el Artículo 1 de la Ley N. 20.531. Déjase sin efecto la Ley 21.695.

artículo 67:

*Art. 67.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a afectar a Rentas Generales, en la proporción que estime necesaria, los fondos previstos en el Artículo 23 inciso a), 24 y 25 de la Ley N. 19.800 y sus modificatorios y reglamentarios.
"Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA A distribuir los fondos remanentes de acuerdo a las pautas que establezca para la reconversión, diversificación y tecnificación del sector tabacalero.
Déjense sin efecto los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la ley N. 19.800, sus modificatorios y complementarios".

artículo 68:

Art. 68: Déjase sin efecto la desgravación impositiva de las tierras de baja productividad, prevista en la Ley N. 22.211.

artículo 69:

Art. 69: Suprímese el Arancel Consular establecido por la Ley N. 22.766 y el Decreto N. 1.411/83, y derógase el Artículo 5 del Decreto N. 1.329/65, quedando suprimidas todas las intervenciones consulares para la documentación alcanzada por estas normas.

artículo 70:

*Art. 70.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS afectará el UN (1) punto porcentual (1%) del producido de la tasa de estadística sobre importaciones sujetas al pago de la misma, a la cuenta especial "Fondo Consular" del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

artículo 71:

Art. 71: Suprímese la Tasa de Estadística para las exportaciones establecida por el Artículo 1 de la Ley N. 23.664 y por el Artículo 35 de la Ley N. 23.697.

artículo 72:

Art. 72: Suprímese el Fondo de Promoción de Exportaciones. Derógase el Decreto N. 179/85.

artículo 73:

Art. 73: Suprímense los gravámenes establecidos en el Artículo 1 de la Ley N. 19.870 destinados al Fondo de la Marina Mercante.

artículo 74:

*Art. 74.- Deróganse los decretos Nros. 6.099/72, 4.367/73, 2.241/71 y 4.758/73 y suprímese todo tipo de franquicias y/o exenciones relativas a la promoción de las industrias naval, aeronáutica y de maquinaria vial.
Déjense sin efecto las leyes Nros. 19.831, 20.852 y 21.522.

artículo 75:

*Art. 75.- Deróganse los Decretos Números 3.113/61, 5.038/61, 843/66, 910/70, 345/88 y suprímese el registro de la actividad siderúrgica.
Déjense sin efecto las Leyes números 12.987, 15.801 y 22.792, y todo tipo de franquicias y/o exenciones arancelarias relativas a la promoción de la actividad siderúrgica. LA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA, se seguirá rigiendo por sus propios estatutos aprobados hasta el presente, sin perjuicio del proceso de privatización de la misma.

artículo 76:

*Art. 76.- Déjense sin efecto las franquicias arancelarias concedidas a la importación de materias primas, insumos y materiales en general destinados a la producción de aluminio primario, establecidos por la Ley N. 19.188.

artículo 77:



Art. 77: Exímese de los impuestos instituidos por la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986) y sus modificaciones, a los siguientes actos y operaciones:

- a) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N. 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente Artículo.
- b) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- c) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.
- d) Los hechos imponible calificados originalmente de exentos de acuerdo con los incisos precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidas en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de NOVENTA (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la COMISION NACIONAL DE VALORES y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

artículo 78:

Art. 78: Exímese del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior (en cuyo caso no será de aplicación la limitación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1986-).

artículo 79:

Art. 79: Déjase sin efecto el impuesto a la transferencia de títulos valores creado por la Ley N. 21.280 y sus modificatorias y el impuesto adicional a la transferencia de títulos valores creado por la Ley N. 23.562 y sus modificatorias; y el impuesto sobre las ventas, compras, cambios o permutas de divisas establecido por la Ley N. 18.526 (texto ordenado en 1987) y sus modificatorias. Déjense sin efecto las exigencias de plazos mínimos de amortización fijadas en el apartado 4 del Artículo 36 de la Ley N. 23.576 (modificado por la Ley N. 23.962), sin perjuicio de las facultades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El tratamiento impositivo previsto para las obligaciones negociables en los Artículos 36 y 36 bis de la citada norma, considerando la modificación introducida por el presente, será aplicable igualmente a los títulos públicos y a las acciones, a sus rentas y dividendos.

**CAPITULO V
MERCADO DE CAPITALLES (artículos 80 al 84)**

artículo 80:

Art. 80: Compete a la COMISION NACIONAL DE VALORES establecer los requisitos de información a los que deberán sujetarse las sociedades emisoras que hagan oferta pública de sus títulos valores, las personas autorizadas a intermediar en la oferta pública de títulos valores, sus administradores, gerentes, empleados y cualquier otra persona vinculada a ellas. La COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará las restricciones aplicables al uso de la información por parte de las personas antedichas en transacciones con títulos valores. Se considerará oferta pública comprendida en los términos del Artículo 16 de la Ley N. 17.811 a las invitaciones que se realicen del modo descrito en dicho Artículo respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza. No se considerarán comprendidas en el ámbito de la oferta pública aquellas invitaciones a realizar actos jurídicos sobre títulos valores, contratos a término, futuros y opciones, cuando reúnan las condiciones que al efecto determine la COMISION NACIONAL DE VALORES.

artículo 81:

Art. 81: Los aranceles de las comisiones de los agentes



de bolsa por su intervención en los distintos tipos de operaciones serán fijados libremente entre los agentes de bolsa y sus comitantes. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a reducir los aranceles a que hacen referencia los Artículos 33 y 38 de la Ley N. 17.811.

artículo 82:

Art. 82: Las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley N. 17.811 relativas a la difusión de información obtenida por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad.

artículo 83:

Art. 83: La COMISION NACIONAL de valores y/o necesarios para DE VALORES, las otras autoridades de contralor de las sociedades y las Bolsas podrán fijar los requisitos de presentación de los estados contables correspondientes a períodos intermedios respecto de las sociedades sujetas a su fiscalización. El procedimiento descripto en el Artículo 19 de la Ley N. 17.811 se aplicarán únicamente a la oferta pública de títulos valores. Con respecto a la oferta de contratos a término, futuros u opciones, la COMISION NACIONAL DE VALORES tendrá competencia para autorizar el funcionamiento de los mercados donde se realicen dichos actos jurídicos, los mecanismos mediante los cuales se considerarán autorizadas dichas ofertas, así como las operaciones de los intermediarios respectivos, sin perjuicio de las facultades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

artículo 84:

Art. 84: Los derechos de suscripción preferente y de acrecer respecto de emisiones de títulos valores, establecidos en los Artículos 194, 197 y concordantes de la Ley N. 19.550 y sus modificatorias, serán de aplicación a las sociedades que hagan oferta pública de aquéllos en los plazos, modalidades y formas que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, la cual podrá, inclusive suspender su aplicabilidad. Las sociedades en cuestión podrán limitar o suspender dichos derechos según lo reglamente la COMISION NACIONAL DE VALORES.

**CAPITULO VI
SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (artículos 85 al 103)**

artículo 85:

Art. 85: Créase el Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) Dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, que tendrá a su cargo todas las funciones y objetivos que hasta hoy competen a la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, a la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, a la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL, y al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, así como el sistema de prestaciones que se pudiera establecer para los trabajadores desempleados.

artículo 86:

Art. 86: Institúyese la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social. Son aplicables a la CUSS, las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones. El soporte de información de la CUSS tendrá el carácter de Declaración Jurada del empleador.

artículo 87:

Art. 87: La CUSS comprende los siguientes aportes y contribuciones:

- Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.
- Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.
- Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.



d) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores que pudieren establecerse con destino a la constitución del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

e) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El SUSS acreditará los fondos correspondientes a cada Obra Social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación.

f) Las contribuciones de los empleadores, con destino a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

Quedan excluidos de la CUSS, las retenciones sustitutivas de las obligaciones mencionadas precedentemente, fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial cuya percepción, fiscalización y ejecución judicial estarán a cargo del SUSS de acuerdo a las normas que establezca la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 88:

Art. 88: La CUSS será equivalente a la suma de los importes que en virtud de las disposiciones legales vigentes corresponda ingresar a cada empleador por los conceptos indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo anterior.

artículo 89:

*Art. 89.- Las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la ley 18.017 y sus modificatorias, serán deducibles de los importes que los empleadores deban ingresar en concepto de la CUSS.

El reintegro de las sumas abonadas al personal en concepto de subsidios y asignaciones familiares que eventualmente hubieran sido deducidos en la oportunidad prevista en el párrafo anterior, así como el de la diferencia que excediera al monto total de la CUSS, podrá reclamarse ante el SUSS, en la forma que la respectiva norma lo determine.

Lo dispuesto en el artículo no es aplicable a los reintegros pendientes a la fecha de vigencia del presente decreto.

artículo 90:

Art. 90: Las sumas ingresadas en concepto de CUSS, así como sus accesorios en calidad de recargos, intereses, actualización y multas, serán registrados y distribuidos en la proporción que corresponda a cada uno de los regímenes, organismos o fondos enumerados en el Artículo respectivo del presente, previo débito de los importes deducidos por los empleadores en carácter de subsidios y asignaciones familiares abonadas al personal, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

artículo 91:

Art. 91: Disuélvense la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, LA CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

artículo 92:

Art. 92: Las funciones que hasta la fecha del presente Decreto tenían a su cargo las mencionadas Cajas, serán desempeñadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

artículo 93:

Art. 93: Cesan en sus funciones: a) el Presidente, los miembros titulares y suplentes de la comisión asesora y de la sindicatura de la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE

COMERCIO, b) el Presidente, los miembros titulares y suplentes de la comisión asesora y de la sindicatura de la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA y c) el Presidente, los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la sindicatura de la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL designará a los funcionarios que tendrán a su cargo la conducción, la administración y el control del Régimen de Subsidios y Asignaciones Familiares.

artículo 94:



Art. 94: Los bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares disueltas, se transfieren al ESTADO NACIONAL que los administrará a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. El producido de la venta o liquidación de los bienes que resulten prescindibles engrosará una cuenta presupuestaria especial que se creará al efecto en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 95:

Art. 95: Los bienes muebles o inmuebles que pudieren corresponder en el futuro a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES, serán transferidas al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Los aportes y contribuciones que pudieren corresponder en el futuro a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES serán transferidos a una cuenta especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 96:

Art. 96: Disuélvese el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Se suprimen, en consecuencia, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndicos. Dése por terminada la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

artículo 97:

Art. 97: Los bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL se transfieren al ESTADO NACIONAL que los administrará a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. El producido de la venta o liquidación de los bienes que resulten prescindibles engrosará la cuenta presupuestaria especial en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 98:

Art. 98: Los bienes muebles e inmuebles que pudieren corresponder en el futuro al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, serán transferidos al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Los aportes y contribuciones que pudieren corresponder en el futuro al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL serán transferidos a una cuenta especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 99:

Art. 99: Las funciones que hasta la fecha del presente Decreto tenía a su cargo el mencionado Instituto, serán desempeñadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

artículo 100:

Art. 100: El personal perteneciente a las CAJAS DE ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES y del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, mantendrá las mismas condiciones laborales y se regirá por la normativa legal y convencional vigente. El personal perteneciente al SUSS podrá ser reasignado en función de las modificaciones que se produzcan, pudiendo acogerse en su caso, al sistema de retiro voluntario establecido en el presente Decreto.

artículo 101:

Art. 101: Los derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como de los empleadores, respecto a las CAJAS DE ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES así como con el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, subsistirán para con el SUSS, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto.

artículo 102:

Art. 102: El ejercicio de las funciones que las leyes atribuyen a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES y al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, serán desarrolladas a través del SUSS.

artículo 103:

Art. 103: En un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del presente decreto el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL su nueva estructura orgánica funcional, la cual deberá contemplar las disposiciones que

establece el presente decreto.

CAPITULO VII NEGOCIACION COLECTIVA (artículos 104 al 105)

artículo 104:

Art. 104: El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL constituirá la comisión negociadora de los convenios colectivos de trabajo de conformidad con los niveles establecidos en el Artículo 1 del decreto N. 200/88, dentro de los plazos dispuestos en la Ley N. 23.546.

artículo 105:

Art. 105: Nota de redacción: Se modifica el Art. 1 del Decreto 200/88.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES (artículos 106 al 122)

artículo 106:

Art. 106: Institúyese por un plazo de TREINTA (30) días a contar de la apertura de los registros respectivos, un régimen de retiro voluntario para el personal de organismos disueltos que no sea transferido a otros organismos públicos o bien a las empresas privadas que tomen a su cargo la explotación de las instalaciones de estos organismos, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto. El personal que se acoja al retiro voluntario percibirá el equivalente de un mes de remuneración por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) meses, más un VEINTE POR CIENTO (20%). Dicho importe será liquidado en SIETE (7) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

artículo 107:

Art. 107: El personal que no sea transferido a otros organismos públicos o privados y que no se haya acogido al régimen de retiro voluntario será puesto en disponibilidad o se pondrá fin a su relación laboral según corresponda de acuerdo a su estatuto laboral.

artículo 108:

Art. 108: Los interventores liquidadores deberán abrir dentro de los CINCO (5) días de su designación un registro de solicitudes de retiro voluntario, siendo responsables de dar curso a las mismas.

artículo 109:

Art. 109: Los juicios que como actor o demandado tramiten los entes disueltos por el presente Decreto deberán ser continuados por el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, según corresponda.

artículo 110:

Art. 110: El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá modificar el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1992, con el objeto de adecuarlo a las disposiciones del presente para su elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

artículo 111:

Art. 111: El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá contemplar en las modificaciones del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1992 el refuerzo de los créditos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA para atender el fomento forestal, la conservación de suelos y la política fitoosanitaria.

artículo 112:

Art. 112: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para modificar y suprimir las partidas presupuestarias de los organismos alcanzados por las disposiciones del presente.





artículo 113:

Art. 113: Transfírese al Estado Nacional el pasivo que pudieran tener los entes disueltos indicados en los Anexos I y II del presente.

artículo 114:

Art. 114: Facúltase a la autoridad de aplicación del presente para disolver las comisiones asesoras sectoriales y por productos que funcionen en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

artículo 115:

Art. 115: Ratifícase lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Decreto N. 1.757/90. Los organismos cuyas funciones fueron modificadas y/o derogadas por aplicación del presente Decreto, deberán elevar en un plazo de noventa (90) días al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA el nuevo ordenamiento orgánico funcional. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION deberá, al cabo del plazo indicado, propiciar la publicación de un Texto Ordenado de todas las estructuras de la Administración Nacional, al que deberá actualizar periódicamente, de acuerdo a las modificaciones que sufra la estructura estatal.

artículo 116:

Art. 116: El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente Decreto, quedando expresamente facultado para determinar en cada caso el alcance de las normas aprobadas por el presente, salvo para lo dispuesto en los CAPITULOS VI y VII en cuyo caso será autoridad de aplicación el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Cuando la reglamentación del presente involucre competencias de otras jurisdicciones, la autoridad de aplicación requerirá la intervención de las mismas. Créase el COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION que estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE HACIENDA, un representante de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, un representante de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y un representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un representante de la SECRETARIA GENERAL y un representante de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por un representante de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION. La SECRETARIA DE ECONOMIA ejercerá la presidencia del mencionado COMITE y la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá el secretariado y la coordinación de las tareas del COMITE. Cuando los estudios del mencionado COMITE involucren competencias de otras jurisdicciones ministeriales, el COMITE solicitará la intervención de las jurisdicciones interesadas.

artículo 117:

Art. 117: El COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION se abocará de inmediato al estudio de la aplicación de las normas del presente decreto en lo relativo a las siguientes actividades y mercados:

- a) transporte de pasajeros (urbanos, aéreos y terrestre de media distancia);
- b) aeropuertos y depósitos de mercaderías;
- c) frecuencias de radiodifusión y televisión;
- d) servicio de correos;
- e) telefonía celular, rural y móvil;
- f) estaciones de servicio y expendio de combustibles;
- g) provisión de insumos al Estado;
- h) régimen de obra pública;
- i) producción, industrialización y comercialización de algodón;
- j) agencias de cambio;
- k) actividades mineras.

artículo 118:

Art. 118: Deróganse todas las normas o disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

artículo 119:

Art. 119: El presente Decreto es de aplicación obligatoria en

el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Invítase a las Provincias a adherir al régimen sancionado en el presente Decreto en lo que a ellas les compete.



artículo 120:

Art. 120: El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

artículo 121:

Art. 121: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de los aspectos pertinentes del presente Decreto.

artículo 122:

Art. 122: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-CAVALLO-ARSLANIAN-GONZALEZ-PORTO-MANZANO-SALONIA

ANEXO A: ENTES REGULADORES DISUELTOS

artículo 1:

- JUNTA NACIONAL DE GRANOS.
- JUNTA NACIONAL DE CARNES.
- INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
- MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA.
- INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA.
- CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE.
- MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS.

ANEXO B: ENTES REGULADORES DISUELTOS

artículo 1:

- COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE.
- MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE.
- DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR.

ANEXO C: TEXTO DEL CONSIDERANDO

artículo 1:

CONSIDERANDO:
Que es forzoso continuar el ejercicio del Poder de Policía para afianzar y profundizar la libertad económica y la Reforma del Estado con el objeto de consolidar la estabilidad económica, evitar distorsiones en el sistema de precios relativos y mejorar la asignación de recursos en la economía nacional, a fin de asegurar una más justa y equitativa distribución del ingreso. Que la Ley N. 23.696 de Reforma del Estado ha declarado el Estado de Emergencia de todo el sector público, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar decisiones tendientes a que cese tal estado. Que dicha norma debe ser aplicada teniendo en cuenta que la Ley N. 23.697 ponía en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar la situación creada por las graves circunstancias económicas y sociales, que la Nación no ha superado aún totalmente. Que en tal sentido se torna imperioso instrumentar medidas y dejar sin efecto otras existentes, con el objeto de facilitar el comercio interno y externo, propendiendo a la desregulación de distintos mercados y a la simplificación del sistema tributario, que por su complejidad afecta directamente a los consumidores, a importantes sectores productivos y a los exportadores. Que la persistencia de restricciones que limitan la competencia en los mercados o que traban el desarrollo del comercio exterior contribuyen a distorsionar artificialmente los precios relativos entre el conjunto de bienes y servicios comercializados exclusivamente en el mercado interno y los bienes comercializados en mercados externos, y que tales distorsiones afectan la competitividad externa de la economía nacional, poniendo en grave riesgo los logros alcanzados por el Gobierno Nacional en materia de estabilidad y crecimiento. Que las medidas adoptadas por el presente permitirán profundizar el proceso de apertura económica y reactivación de la economía, contribuyendo decisivamente a la superación del estado de emergencia. Que en tal sentido el Gobierno Nacional busca, a través de las medidas adoptadas por el presente Decreto, atenuar los efectos de la situación de

emergencia sobre las categorías sociales más desfavorecidas, profundizando la libertad de mercados con el objeto de afianzar la estabilización de los precios y provocar la disminución de aquellos artificialmente elevados por efecto de regulaciones o monopolios legales que provocan falta de competencia y de transparencia en muchos mercados. Que la crisis económica de los años 30, dio lugar al establecimiento de un sinnúmero de restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales de comerciar, trabajar y ejercer industria lícita. Que muchas de las regulaciones establecidas a partir de entonces, hicieron necesaria una organización administrativa específica, juntas, entes reguladores y organismos descentralizados por doquier. Que el estancamiento de la economía argentina, por un lado, y el alto grado de endeudamiento, por el otro, enmarcan la grave emergencia económica de los años ochenta, que afortunadamente la Nación está superando. Que resulta imprescindible advertir que la estabilidad y crecimiento que se hicieron más perceptibles a partir de la sanción de la Ley N. 23.928, imponen con urgencia la necesidad de eliminar mediante una norma de sanción única y aplicación simultánea, las regulaciones que hoy pierden virtualidad económica e impiden una fluida circulación de bienes y servicios. Que muchas de las regulaciones hoy vigentes fueron sancionadas mediante decretos-leyes, emitidos durante los períodos en que la República tuvo gobiernos de facto, y en todos los casos se trata de restricciones más o menos rigurosas al ejercicio por parte de los habitantes de la Nación de sus libertades económicas. Que los logros obtenidos en el campo económico deben consolidarse mediante la eliminación de la mayor cantidad de restricciones hoy existentes. Que si bien en algunos casos dichas restricciones fueron impuestas por normas cuyo dictado corresponde al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION -aunque en la mayoría esas competencias eran

ejercidas por Ejecutivos de facto-, el Poder Ejecutivo, está legitimado para removerlas cuando, como ocurre actualmente, su mantenimiento afecta la más pronta superación de la situación de emergencia, declarada por las Leyes N. 23.696 y 23.697. Que por ello, la emergencia institucional obliga en la especie al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ejercer competencias sustancialmente legislativas, urgido por la necesidad de liberar a los habitantes de las restricciones y limitaciones al ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, que les habían sido impuestas en atención a situaciones de hecho que ya no existen. Que la Constitución Nacional sostiene y preserva la libertad de comercio como principio de carácter permanente de la organización social y económica de la República, siendo las normas que la restringen necesariamente transitorias y de aplicación limitada estrictamente al período durante el cual su eficacia es incuestionable. Que habiendo iniciado la Nación una nueva fase de su historia política y económica, caracterizada por el afianzamiento de los principios constitucionales en todos los planos y la instauración de una economía popular de mercado, la permanencia de normas dictadas en otro contexto constituye un factor de atraso y entorpecimiento del desarrollo nacional. Que la aplicación de los principios de convertibilidad monetaria, sancionados por la Ley N. 23.928, requiere el funcionamiento de mercados fluidos y transparentes donde los precios se formen como consecuencia de la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, sin intervenciones distorsionantes y generalmente contrarias al interés de los consumidores. Que la existencia de intervenciones injustificadas en los mercados, tanto interno como externo, no permite el afianzamiento de la estabilidad, perpetuando la existencia de precios de bienes o servicios notoriamente superiores a los que resultarían del mercado libre y competitivo. Que estas distorsiones constituyan un grave peligro que se cierne sobre el esfuerzo de todos los argentinos en favor del bienestar, ya que no sólo gravan injustificadamente el ingreso real de los ciudadanos sino que perpetúan los desequilibrios estructurales de la economía nacional, dificultando las exportaciones y mermando la rentabilidad de las actividades productivas. Que el proceso irreversible de integración económica encarado por el Gobierno de la República en el marco de los acuerdos del MERCOSUR hace indispensable la adopción de normas tendientes a la simplificación de procedimientos de control vinculados al comercio exterior y a la supresión de trabas injustificadas a la libre circulación de bienes.

artículo 1:

Que en tal sentido es indispensable la existencia de normas de carácter general que amparen el ejercicio de los principios básicos de la libertad de comercio, como son el libre acceso a los mercados por parte de productores y consumidores, de fluida y libre circulación de información útil para los mismos y la ausencia de intervenciones distorsionantes, no fundadas en el resguardo del interés general. Que la mejor doctrina indica que cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados, por lo cual resulta necesario y urgente adecuar los efectos de la Ley de Defensa de la Competencia. Que el afianzamiento de la libertad económica, la

desregulación y la conformación de una verdadera economía popular de mercado no se compecede con la existencia de algunas facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la denominada Ley de Abastecimiento, que resultan incompatibles con dichos principios y que asimismo introducen elementos de inseguridad jurídica, haciendo altamente necesaria la suspensión de tales facultades, y limitándolas a situaciones de emergencia, previa declaración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Que aun cuando sea admisible que las Provincias regulen ciertas manifestaciones parciales del tránsito de mercaderías, no puede aceptarse que tengan atribuciones para limitar el tránsito y transporte interjurisdiccional, al punto de desnaturalizar el ejercicio del derecho, contrariando principios constitucionales que defienden la libertad de tránsito y comercio, invadiendo esferas de competencia propias del Gobierno Federal tal como lo tiene decidido reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Que tales limitaciones provocan aumentos inadmisibles de los costos de transporte que penalizan las actividades productivas y disminuyen la capacidad de consumo de los ciudadanos, sin que existan beneficios tangibles y justificados de las economías regionales. Que la Ley N. 19.227 prevé en sus artículos 4 y 5 la implementación de "perímetros de protección a los mercados considerados de interés nacional, como asimismo otros beneficios con el objeto de facilitar la concentración de operaciones en un mismo espacio físico. Que la experiencia ha demostrado que no se cumplió con dicho cometido, al no crear atractivos suficientes para la radicación de la actividad mayorista en los mercados protegidos, produciéndose la apertura de mercados no autorizados. Que el fracaso de esta política se ve plasmado en el acuerdo celebrado el día 22 de diciembre de 1989 entre la NACION, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, donde se establecen excepciones al monopolio que debía ejercer la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES en su perímetro de protección, permitiendo la instalación de otros mercados. Que, por otra parte, la creación de un mercado moderno y competitivo de frutas y hortalizas no se compecede con la creación de monopolios de abastecimiento en los denominados "perímetros de protección". Que las leyes, decretos y resoluciones que actualmente fijan o aprueban aranceles para diversas actividades les asignan carácter de orden público, siendo nulas las convenciones de los particulares en contrario, teniendo como fundamento la salvaguarda de la ética profesional. Que la caracterización de una regla ética como norma jurídica de orden público implica reconocer el fracaso de la ética y solamente puede justificarse si con ello se sirve mejor el interés de toda la comunidad. Que la prohibición legal de convenir honorarios y otras retribuciones por servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral ni en convenciones colectivas, por debajo de un determinado mínimo no satisface las exigencias relativas al bien común que debe llenar toda norma y mas bien establece un privilegio en beneficio de un sector organizado, no amparado por la garantía del Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, además de cercenar la autonomía de la voluntad de los contratantes y aumentar sin razón los costos de la operación de que se trate, no favoreciendo la libre competencia entre servicios profesionales. Que se torna imperiosa, con el fin de abaratar los precios de venta al público, la desregulación de la comercialización de medicamentos, facilitando la libre instalación de farmacias por parte de cualquier persona física o jurídica, que reúna las calidades que se requieren para desempeñarse en esa actividad. Que con el objeto de aumentar la competencia de mercado en aquellos productos o especialidades medicinales catalogadas de venta libre por la autoridad sanitaria, se debe disponer la libre comercialización de este tipo de productos. Que la libre importación de medicamentos por parte de cualquier persona física o jurídica permitirá ampliar la oferta en el mercado local contribuyendo a reforzar los efectos favorables a los consumidores, de acuerdo a las facultades que la Ley N. 16.463 confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia. Que favorecerá a la competencia y a la mejor atención al público de los comercios minoristas de expendio de mercaderías o prestadores de servicios, la eliminación de barreras que impidan la libertad horaria respetando los derechos y obligaciones que corresponden a los empleados y empleadores de acuerdo a la legislación vigente. Que, asimismo, la liberación de los horarios y días de trabajo de la actividad portuaria constituye un instrumento apto para mejorar el aprovechamiento de importantes instalaciones y disminuir los costos de prestación de los mencionados servicios. Que el proceso de apertura económica e integración a las grandes corrientes del comercio mundial no se compecede con la subsistencia de restricciones cuantitativas de las importaciones y exportaciones que, por otra parte, son a menudo generadoras de rentas indebidas y gravan el ingreso real de consumidores y productores. Que la existencia de numerosas intervenciones previas que padecen las exportaciones constituyen una traba efectiva al desarrollo del comercio internacional, incrementan los costos administrativos de productores y fomentan prácticas corruptas en la Administración Nacional, por lo que su derogación constituye una medida indispensable en la perspectiva de mejorar la competitividad



externa de la economía argentina y profundizar la Reforma del Estado. Que las limitaciones a la capacidad competitiva de productos de exportación, impuestas por la Ley N. 22.802, constituyen una barrera autoimpuesta al crecimiento de ciertas exportaciones nacionales, siendo por otra parte redundante en relación con los certificados de origen que exigen los numerosos países de destino, por lo cual es conveniente para el interés nacional suprimir tales restricciones a los productos nacionales de exportación, quedando voluntariamente bajo la responsabilidad del exportador la indicación del origen de la mercadería. Que no obstante los principios generales de desregulación del comercio exterior, el Estado debe ejercer las atribuciones de policía sanitaria sobre la base de procedimientos simples, bien definidos y rigurosos, a fin de tutelar convenientemente la salud de la población, por lo cual corresponde establecer los marcos de intervención de cada organismo público responsable. Que para los bienes de importación, cuyo ingreso al país no constituya un peligro potencial para la salud o el medio ambiente o que sean de importación prohibida, no corresponde establecer más limitaciones, ya sea cuantitativas, de origen y procedencia o de cualquier índole, que las que se deriven del régimen normal de comercio exterior, materializado a través de aranceles. Que la existencia de restricciones relativas a reserva de carga han constituido un factor de encarecimiento del comercio exterior de la Nación, con graves efectos negativos en los costos de productores y en los precios al consumo, por lo cual su eliminación se torna imperiosa con el fin de consolidar la competitividad externa y la estabilización de precios.

artículo 1:

Que, asimismo, es conveniente modificar los procedimientos aduaneros con el objeto de limitar los tiempos de espera para el ingreso a plaza de los productos importados, ya que los retardos y el almacenamiento obligatorio constituyen un sobre costo de las mercaderías que carece totalmente de utilidad económica e incrementa artificialmente los precios al consumo. Que ya es de práctica que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS utilice el procedimiento de despacho directo a plaza en numerosas operaciones, sin que en estos casos se haya observado una merma de la capacidad de fiscalización del ente. Que la simplificación de los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS facilitará la incorporación de amplios sectores económicos a los beneficios derivados del comercio exterior. Que en el marco de los esfuerzos de simplificación administrativa, resulta oportuno unificar la percepción de tributos originados en operaciones de comercio exterior en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a través de una boleta única, que permitirá disminuir los costos administrativos de las operaciones de comercio exterior. Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS debe, en el nuevo marco establecido por el presente decreto, concentrar sus actividades en la aplicación de las normas tributarias, la represión del contrabando y de las infracciones al Código Aduanero con el objeto de incrementar la eficiencia de su desempeño. Que en el marco del amplio proceso de desregulación dispuesto por el presente decreto, es conveniente iniciar un rápido trámite de revisión de ciertos regímenes vinculados al comercio exterior de la Nación con el objeto de adecuarlos a los principios generales que guían toda la acción del Gobierno Nacional, tales como la adhesión a las normas y reglamentos internacionales, la rapidez de la intervención administrativa y la simplificación normativa tendiente a asegurar una mayor transparencia de las normas. Que las medidas de desregulación que se disponen implican una profunda reorganización de las áreas administrativas encargadas hasta el presente de la aplicación de las restricciones que se eliminan, con el fin de adecuar rápidamente la organización administrativa y reducir erogaciones que serán innecesarias a partir de la aplicación del presente. Que habiendo sido suprimidos, en virtud de la Emergencia Económica, subsidios, franquicias y otras formas de sostén directo de actividades económicas, no corresponde mantener sistemas regulatorios de estas actividades que limiten la decisión de los agentes económicos en cualquier etapa del proceso productivo, ya que la mejor doctrina, en este sentido, indica que sólo pueden ser reguladas las actividades económicas cuando dichas regulaciones derivan de la aplicación de regímenes más favorables en otros planos. Que una vez eliminadas las intervenciones y regulaciones del comercio exterior e interior no se justifica la existencia de numerosos organismos públicos, creados a partir de la crisis mundial de la década de 1930, que no resultan aptos para la Argentina de los umbrales del Siglo XXI. Que en tal situación se hallan entes que desarrollan su actividad dentro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, los que deben ser disueltos de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley N. 23.696 al PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiriendo las funciones de policía, en particular de tipo sanitaria, a otros entes subsistentes, posibilitando la mejor especificación de acciones de éstos con el objeto de dotar de reglas claras a aquéllos que ejerzan el comercio de que se trata. Que por ello se torna necesaria la

disolución del MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA DE MAR DEL PLATA, del INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA, del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL y del MERCADO DE HACIENDA DE LINIERS, este último sin perjuicio de otorgar la concesión de la actividad a los particulares que hasta el momento realizaba dicho ente. Que no se compadece con los principios de austeridad que ha adoptado el Gobierno Nacional el hecho de que existan entes que desde hace ya mucho tiempo se encuentran en trámite de disolución, ocasionando gravosos costos al Estado Nacional, motivo por el cual se debe disponer la definitiva disolución y venta de activos, en un término perentorio, de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES. Que se advierte que es necesario favorecer la tendencia desregulatoria en la esfera de la producción y comercialización de la yerba mate, debiendo abandonarse la práctica de restringir la competencia mediante el control de plantaciones y fijar cupos de producción, contribuyendo de esta manera al aumento de la competitividad del sector. Que por ello se torna conveniente la disolución de la COMISION REGULADORA DE LA YERBA MATE y del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE. Que

la Ley N. 19.597 ha regulado la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas, incluyendo sus aspectos económicos, financieros y sociales, advirtiéndose en el mensaje de elevación del PODER EJECUTIVO NACIONAL que la sanción de la misma tendía a dictar un régimen provisorio, el que actualmente constituye un factor de pérdida de competitividad de la actividad azucarera. Que, asimismo, tiene vigencia el Decreto N. 1079/85, que estableció un régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar, que si bien fue calificado como voluntario, impone la obligatoriedad de pagar por la materia prima un precio mínimo, entregando parte de la producción de azúcar obtenida de la industrialización de la caña de azúcar. Que existen razones económicas y sociales para desregular la actividad, puesto que la grave crisis por la que atraviesa la industria azucarera requiere de medidas tendientes a su efectivo fortalecimiento. Que serias distorsiones en la producción e industrialización del azúcar, han llevado a una grave crisis del sector, motivando en algunos casos, los reclamos pecuniarios de quienes se han visto perjudicados por el régimen establecido. Que la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR, cumple funciones estrechamente vinculadas con la intervención del Estado en la industria azucarera y fue constituida como autoridad competente para entender en la regulación y contralor técnico de la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas.

artículo 1:

Que la desregulación de la industria azucarera implica la disolución de la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR. Que la legislación regulatoria de la vitivinicultura estimuló desequilibrios en los mercados del vino, mosto y uva en fresco, alentando o desalentando el cultivo de acuerdo a distintas y contradictorias políticas, mediante cupificaciones, bloqueos, usos obligatorios de las uvas y vinos, e incluso de erradicación de viñedos. Que por todo ello se torna necesaria la desregulación total y liberación de plantación, reimplantación o modificación de viñedos, como así también la venta y despacho de vino, siendo consecuente la redefinición de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y la limitación de las mismas al control de la genuinidad de los productos vitivinícolas. Que se advierte que la existencia de numerosas normas restrictivas de la actividad comercial dificultan la libre circulación de bienes, tanto dentro del mercado interno como su transferencia a otros países, como así también la diversidad de pagos de contribuciones de variada especie que lejos de significar mayores ingresos al Tesoro o estímulo de la actividad de que se trate, se traducen en barreras que conspiran en contra de una economía transparente e implican indirectamente perjuicios no sólo al sistema de recaudación sino también al patrimonio de productores y consumidores. Que la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS intervienen de diferentes formas con anterioridad a la exportación de carnes y granos respectivamente y con posterioridad a la importación de dichos productos o sus derivados y en el proceso de producción y comercialización de estos productos en el mercado interno, gravando de diferentes maneras estas actividades, lo cual es incompatible con el espíritu del presente Decreto, conllevando además la necesidad de disolución de los referidos entes con la consiguiente transferencia de actividades de policía a los organismos centralizados y descentralizados respectivos. Que la desregulación dispuesta con relación al funcionamiento de los mercados del azúcar y de la yerba mate, así como la disolución de los entes reguladores de los mercados de productos pesqueros, forestales y de la actividad hípica hace innecesaria la percepción de distintos tributos y gravámenes destinados al mantenimiento de los regímenes derogados. Que corresponde establecer un régimen por el cual los recursos destinados al Fondo Especial del Tabaco se ajusten a los gastos necesarios para la reconversión tabacalera de



acuerdo a lo que en cada período se requiera, asignando los fondos excedentes a Rentas Generales. Que corresponde dejar sin efecto la desgravación impositiva de las tierras de baja productividad, prevista por la Ley N. 22.211, en el marco de la política general del Gobierno Nacional tendiente a suprimir beneficios fiscales y franquicias de cualquier género. Que los gravámenes sobre las exportaciones, tales como el derecho de estadística que éstas tributan, constituyen una de las formas más perversas de financiamiento del Estado, ya que desalientan las exportaciones, introducen distorsiones muy graves en el sistema de precios relativos y de asignación de recursos, constituyendo un verdadero factor de atraso y empobrecimiento. Que la desregulación del comercio exterior que se dispone por el presente, así como la reformulación del esquema arancelario, requiere la simplificación de los tributos sobre el comercio exterior, limitando exclusivamente los mismos a la percepción de derechos de importación destinados a Rentas Generales, por lo que cabe derogar todas las restantes tributos ajenos a este principio. Que las medidas adoptadas para promocionar actividades con exenciones impositivas y otras medidas de fomento, lejos de favorecer el desarrollo de las industrias supuestamente beneficiarias, introdujeron en los mercados señales erróneas para la inversión, afectando la eficiente asignación de recursos en la economía y perjudicando al fisco por lo que corresponde dejar sin efecto los regímenes para las actividades siderúrgica, naval, aeronáutica, de producción de aluminio y de maquinaria vial, aún subsistentes. Que una economía popular de mercado basada en la sana competencia y en la igualdad de oportunidades, deberá prescindir de dichas franquicias, que constituyen una forma de gasto público encubierto, sólo aceptable si se incorporan explícitamente en el Presupuesto General de la Administración Nacional. Que el desarrollo de un verdadero mercado de capitales exige, asimismo, la liberación de los requisitos de acceso a él por parte de oferentes y demandantes. Que, con ese propósito, resulta imprescindible eliminar las trabas impositivas, reducir los costos de intermediación hoy existentes y asegurar la transparencia de los mercados para la protección de quienes en ellos participan. Que el Sistema de Seguridad Social incluye un conjunto de prestaciones cuyo financiamiento se origina en los aportes de los trabajadores y contribuciones del empleador, que pesan sobre la masa salarial. Que no obstante ello, una serie de distintos organismos recaudan, verifican y administran esos fondos, generando una reiteración y superposición de operaciones que llevan a incrementar los costos tanto para el sector privado como para el público. Que dadas esas similitudes en el origen de los fondos, como así también en los objetivos generales de la Seguridad Social que se desean alcanzar por medio de los organismos creados por diferentes leyes, y bajo el criterio de aumentar el aprovechamiento de esos recursos, se considera adecuado tender a la unificación en el régimen de recaudación de los aportes y contribuciones sobre los salarios, como así de transformar las instituciones encargadas de brindar diferentes prestaciones que hacen a la Seguridad Social, de tal manera que bajo una acción marcomunada de ellas se permita cumplir acabadamente con los objetivos sociales establecidos por la Constitución Nacional. Que a pesar de que no existe impedimento para negociar un convenio colectivo de trabajo en un nivel inferior, es importante establecer reglamentariamente las normas procedimentales para apoyar en forma efectiva a las asociaciones sindicales y profesionales de empleadores cuando decidan autónomamente negociar en un nivel diferente al convenio vigente. Que el sistema de negociación colectiva argentino no obliga a las partes a negociar en un determinado nivel y que el Decreto N. 200/88 dispone en su artículo 1 que las convenciones colectivas de trabajo tendrán el ámbito que acuerden las partes, en ejercicio de su autonomía colectiva, distinguiendo entre los diferentes niveles de negociación, tanto los convenios de actividad como los de unidades menores como la empresa. Que en definitiva, frente al desacuerdo de las partes o frente a la impugnación de algún tercero que se considere con derecho a negociar, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá conformar la comisión negociadora según los criterios establecidos en el artículo 2 del Decreto del Decreto N. 199/88 y 5 y 9 del Decreto N. 200/88. Que el proceso de estabilización de la economía iniciado con las Leyes Nos. 23.696 y 23.697, profundizado por las Leyes Nos. 23.928, 23.982 y 23.990 y complementado con el conjunto de disposiciones que impulsa el Gobierno de la República en todos los órdenes de la actividad nacional correría el grave riesgo de esterilizarse si no se adoptan con toda premura medidas sustanciales que motricen rápidamente una aceleración en el ritmo de crecimiento de la actividad económica, que ya se insinúa.

artículo 1:

Que la experiencia demuestra palmariamente que la efectividad de todo plan de recuperación en este campo debe ir acompañada de un conjunto de medidas que impulsen simultáneamente la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones. Que la indispensable celeridad en la aplicación simultánea del nuevo ordenamiento erigida como condición inexcusable para el éxito del programa-

obliga a recurrir, en parte, al ejercicio de facultades legislativas reservadas a otro poder de la República, en un caso como el presente, en el que la obligatoria y saludable publicidad de los proyectos que se gestan en el área Gobierno, se contraponen a la impenosa exigencia de que las nuevas reglas de juego económicas se pongan en vigencia sin un conocimiento previo de los operadores económicos, lo que podría generar una inestabilidad persistente en los mercados durante todo el tiempo que demandaría su sanción por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, con el consecuente perjuicio social que ello importaría. Que lo expuesto califica como urgente la situación descrita, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de las soluciones de fondo tendientes a impedir los graves perjuicios que acarrearía a la economía nacional una demora en su implementación. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Así, Joaquín V. González ha sostenido en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, crear necesario anticipar la sanción de una ley" (Conforme en el mismo sentido Bielsa Rafael - Derecho Administrativo 1954, T 1, página 3091). También la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida a esta postura doctrinaria (Fallos 111:405; 23:257). Que asimismo ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y que ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que ella crea, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en periodos de sosiego y normalidad. Que el presente se dicta en el contexto de la situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, toda vez que se configuran en el caso los requisitos que lo legitiman. Que por último, la legitimidad y validez de tales decretos se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someter el reglamento a la ratificación legislativa. Que cumplidos tales recaudos, las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar estos decretos es aceptada por la doctrina y jurisprudencia, ya que el principio de división de poderes no puede ser entendido de modo tal que impida proveer útilmente la satisfacción de la suprema necesidad de la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento requerido no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo. Que dicho ejercicio se ajusta a las políticas legislativas trazadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por medio de las Leyes N. 23.696, 23.697 y N. 23.928 y está sujeto al control y decisión final del órgano legislativo de la Nación, de acuerdo a la doctrina de los decretos leyes. Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las que surgen de los incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Ref. Normativas: Ley 23.696
Ley 23.697
Ley 23.928
Ley 22.262
Ley 20.680
Ley 19.227 Art.4
Ley 19.227 Art.5
Ley 16.463
Ley 22.802
Código Aduanero
Ley 19.597
Ley 22.211
Decreto Nacional 1.079/85
Ley 200 Art.1
Decreto Nacional 199/88 Art.2
Decreto Nacional 200/88 Art.5
Decreto Nacional 200/88 Art.9
Ley 23.982
Ley 23.990



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

**SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS**

6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9° referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control su se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento "Picadas de Velocidades", realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo "Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en segunda revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: "Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses". Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 - Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: "Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes". Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 - Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: "Creación del Sub Programa derechos del Trabajador". Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 - Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: "Ley de Asignaciones Familiares". Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

1 - Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04). Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 "Fiscalía de Estado" en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 - Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 "Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 8 - Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 9 - Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista "Cuarto Intermedio" cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al "Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año". Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 - Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3595 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 - Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 - Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 - Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 - Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

- 7- Expediente N° 255 Folio 093 Año: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8- Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9- Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial".
- 10- Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11- Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12- Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13- Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14- Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15- Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.





4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 -- Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 -- Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 -- Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisseñas”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución , tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”). Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.





31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



34 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 (“Estatuto del Empleado Legislativo”). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



37 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 (“Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 “Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia”). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 (“Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial”). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 (“Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

40 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

11/05/04



San Luis
Diputados



~~-Así se hace-~~

~~Veintidós votos, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por dos tercios se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.~~

Pasamos al punto 2, tiene Despacho Conjunto N° 154/04 por unanimidad de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, que analizó la Ley 4979, eximición del Impuesto de Sellos, Expediente 199, folio 075/04. Miembro Informante el Diputado José Roberto Cabañez quien tiene la palabra, se abre el debate.

Sr. Cabañez: Gracias Señor Presidente. Oportunamente por el año '91 el Estado Nacional promovió el llamado "pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento", en esa oportunidad la Provincia de San Luis adhirió a ese pacto, e implementó o estableció una forma de coadyuvar a que los sectores de la producción, sectores de la economía pudieran, reducir sus costos estableciendo la eximición de sellos para toda operación que hagan estos sectores en el ámbito financiero y de seguros. Las actividades que están beneficiadas con la eximición del Impuesto de Sellos son, los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción.

Por lo tanto, habiendo tenido tratamiento en comisión, y teniendo despacho por unanimidad, solicito la aprobación en general y en particular del presente despacho.

Sr. Presidente (Serguense): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 154/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Veinte votos, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 3, tiene Despacho Conjunto N° 155/04 dado por mayoría, de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, habiéndose analizado la Ley 4938, "Desregulación". Expediente N° 200, folio 075/04. miembro Informante el Diputado José Cabañez.

EEM. EDUARDO MIRANDA.

12/05/2.004 – 16.50 Hs.

Sr. Cabañez: Sí, gracias, Señor Presidente: también en el año '91 el Gobierno Nacional dictó el Decreto N° 2284, referido a la Desregulación de la Economía, en la intención de afianzar y profundizar la libertad económica y la reforma del Estado. Esto en la intención de poder establecer la estabilidad económica que en ese momento estaba en serio riesgo.



En ese sentido, el Gobierno Nacional también dictó un marco regulatorio con dos Leyes N° 23.696 N° 23.697, y que el Gobierno Provincial ratificó o tomó para sí a efectos de que en el ámbito de la Provincia adaptarse a este nuevo modelo económico nacional, en la intención de profundizar el proceso de apertura y reactivación de la economía, y contribuir así a superar definitivamente el estado de emergencia económica en que se encontraba. También el Estado Provincial dictó el Decreto Provincial N° 3593, que reglamenta y establece la adecuación de las Normas Provinciales a estas Normas Nacionales, Decretos y Leyes, que habían sido votadas oportunamente.

Este es el informe correspondiente a un Despacho dado por Mayoría en la Comisión de Finanzas y Obras Públicas, y de la cual pido la aprobación en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que tiene Despacho Conjunto N° 155/2004. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Presidente (Sergnese): 22 votos. **Aprobado por dos tercios.**

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por dos tercios, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

Pasamos ahora al Punto 4), tiene Despacho Conjunto N° 156/2004, por unanimidad, de la Comisión de Vivienda, se analizan y derogan Leyes de fecha, en el Expediente N° 201, Folio 075, Año 2004, Miembro Informante la Diputada Lucero de Garcés.

Sra. Garcés: Sí, Señor Presidente: dentro del Marco de la Revisión de Leyes, se reúne la Comisión de Vivienda con la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos de la Cámara de Senadores, y entramos a analizar las Leyes de fecha 1870, 1872, 1879, 1881, 1888 y emitimos un Despacho por unanimidad para derogar estas Leyes.

Es por eso que pido a mis Pares que me acompañen en la aprobación de esta derogación, en particular y en general.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

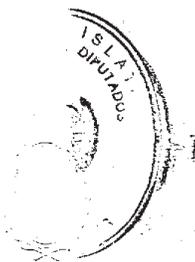
Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que tiene Despacho Conjunto N° 156/2004, dictado por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): 19 votos. **Aprobado por dos tercios.**

E 200 F 075/04

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

- ARTÍCULO 1º.- RATIFICASE en todos sus términos el Decreto N° 3.593-G-JYC-SEGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo 1 se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.
- ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Decreto Provincial N° 3.593-GJYC-SEGC-91 que se ratifica por la presente Ley.
- ARTÍCULO 3º.- En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.
- ARTÍCULO 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- ARTÍCULO 5º.- Deróguese Ley N° 4938 y toda Ley que se oponga a la presente.
- ARTÍCULO 6º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

mvm

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

de la Provincia
Luis

Imp. Oficial - San Luis

VISTO:

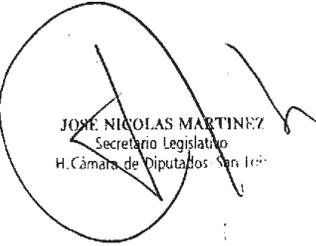
El Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Art. 119° del citado Decreto mediante el cual se invita a las provincias a adherirse a sus disposiciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante tal Decreto el Gobierno de la Nación establece la desregulación total de la economía en el País, como forma tendiente a afianzar y profundizar la libertad económica y la reforma del Estado con el objeto final de lograr la estabilidad, evitando distorsiones en el sistema de precios y mejorar la asignación de los recursos;

Que dicha medida ha sido ordenada dentro del marco legal de las leyes nacionales N°s. 23.696, 23.697, 23.928 y Decreto Nacional 2.476 del 26 de noviembre de 1.990, mediante los cuales se establece el Estado de Emergencia de todo el Sector Público, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional a tomar decisiones dentro del estado de necesidad y/o emergencia en que se encuentra la Nación. La Provincia de San Luis ha adherido a estas leyes nacionales mediante Ley Provincial N° 4.847. Que la medida instrumentada en el citado Decreto Nacional permitirá intensificar el proceso de apertura


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

DECRETO N°

3593

SAN LUIS,

7 NOV 1991



agregados a la 200-F. 0 N/94 - Resp 155/94

NOY URGENTE

Provincia de San Luis

Fs. 2111

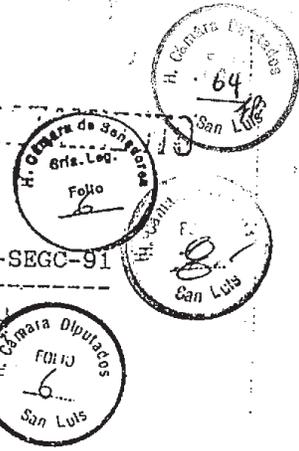
LUIS

MUY URGENTE

CDE. DECRETO N° 3593 GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991



y reactivación de la economía, contribuyendo decisivamente a la superación del Estado de Emergencia.

Que las medidas así implementadas por el Gobierno de la Nación, sin duda influirán en el quehacer total de la Provincia, tanto en el ámbito público como privado. Que en consecuencia resulta indispensable propiciar mediante este instrumento la adhesión de la Provincia al citado dispositivo nacional, a fin de adecuar y ajustar su actividad pública y privada a dichas disposiciones.

Que esta medida que se propicia no es inédita, ya que en situaciones de necesidad y urgencia, tanto la Nación como las provincias han recurrido a medidas de esta naturaleza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en forma invariable declarando su validez constitucional, puntualizando requisitos o extremos, que son los que hoy nos llevan al dictado de este instrumento, Tales extremos son: Que exista una situación de emergencia, que exista una situación de necesidad vital para la marcha del Estado; urgencia que no admita dilación; y la persecución de un fin público teniendo como basamento los intereses generales.

Imp. Oficial - San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

de la Provincia
Luis

Fs. 3///

MUY URGENTE

3593

CDE. DECRETO N°

GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 MAR 1990



Que el ejercicio de funciones legislativas Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia la justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su Manual de la Constitución Argentina, pág. 538, Edic. 1.951, que "Puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley". (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo", 1.954, Tomo I, pág. 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos, 11: 405-23:257).

Que por la trascendencia institucional de la normativa que se propone y la influencia que ejercerá en la vida política, económica y social de la Provincia, el Poder Ejecutivo considera indispensable dar la debida participación a la Honorable Legislatura, razón por la que en forma expresa se solicita su ratificación por Ley, imprimiéndole a su tratamiento el carácter de MUY URGENTE, conforme las facultades que le otorga al Poder Ejecutivo el Art. 138 de la Constitución de la Provin-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

MUY URGENTE

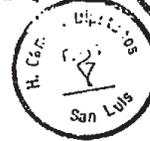
3593

CDE. DECRETO N°

GJC-SEGC-91

SAN LUIS,

7 NOV 1991



cia.

Por ello en ejercicio de las atribuciones del Art. 168 y concordantes de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A:

Art. 1°.- ADHERIR y adoptar el régimen legislado por Decreto Nacional N° 2.284/91 en el ámbito de la Provincia de San Luis, en todo aquello que sea de su competencia. Liberar y desregular todas las actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios desarrolladas en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Art. 2°.- Crear el COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION que estará integrado por un representante de los Ministerios de: GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO, HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, CULTURA Y EDUCACION, BIENESTAR SOCIAL, INDUSTRIA Y PRODUCCION y SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. El Ministerio de GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO ejercerá la Presidencia del mencionado COMITE. Dicho COMITE se abocará de inmediato al estudio de la apli-

H. Cámara de Diputados - San Luis

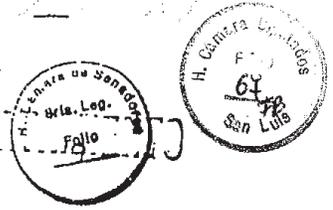


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

livo de la Provincia
San Luis

MUY URGENTE



Fs. 5\ \ \

CDE. DECRETO N° 3593 GJC-SEGC-91

SAN LUIS, 7 NOV 1991



cación de las normas del presente Decreto.

- Art. 3°.- INVITAR a los Municipios de la Provincia de San Luis a adherir al régimen mencionado en el presente Decreto, en lo que a ellos les compete.
- Art. 4°.- DEROGAR todas las normas o disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.
- Art. 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Art. 6°.- Dar cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia y requerir ratificación y sanción por Ley, con pedido de MUY URGENTE TRATAMIENTO, en los términos del Art. 138° de la Constitución Provincial.
- Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por Ss.Ss. los Señores Ministros Secretarios en las Carteras de Gobierno, Justicia y Culto, Hacienda y Obras Públicas, Cultura y Educación, Bienestar Social, Industria y Producción y S.S. el Señor Secretario General de la Gobernación.
- Art. 8°.- Cumplir, comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

Imp. Oficial - San Luis

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 JOSE SANTIAGO MOYANO
 CRUZ ORTIZ
 PASCUAL BERNARDO QUINZIO
 MIRTHA T. VERBEKE DE CANTA
 IGNACIO ELIAS URTEADA

VICTOR NICANOR LICEDA
 Subsecretario de Estado de Gobierno y Culto



JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

H. Cámara de Diputados
68
San Luis

SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4938 "Desregulación total de la economía en el País, como forma tendiente a afianzar la libertad económica y la reforma del Estado, con el objeto final de lograr la estabilidad", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (42) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 313-DL-04
mvm

— Rev. de Despacho Legislativo No. 313 - D. - 2004
 adjunta Expe. con folio 075/2004 con texto sustitutivo ref. a: en
 el inciso de la ley 5382 (Rev. de leyes) se analiza y deroga
 la ley 4938 (Desregulación total de la economía en el país, caso)
 por una tendencia a afianzar la libertad económica y la reforma
 del Estado, por el objeto pido de lograr la estabilidad. Cante
 de (47) folios. —

Informe de
 Autores



Poder
 Legislativo
 Secretaría
 General de
 San
 Luis

HONRABLE COMISIÓN DE LEGISLADOS

Autorizado por: J. J. J. Folio nº: 77

Ofic. Receptor: Sec. Leg. Fecha: 12/5/04 Hora: 18:50

Firma: J. J. J.





Sra. Presidenta (Pereyra).- Lo tratamos ahora o al final, señora senadora?

Sra. Salino.- Al final.

F 200F 075/2004 , LEY 5631 (19-05-04)

LEY N° 4938 DESREGULACION TOTAL DE LA ECONOMIA EN EL PAIS

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley ratifica en todos sus términos el Decreto N° 3593, del año 1991, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial y por el que se dispuso liberar y desregular todas las actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios desarrollados en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial para dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto antes mencionado, referidos como así también al Decreto Nacional N° 2284, del año 1991. La medida se adopta como forma tendiente a afianzar y profundizar la libertad económica y las reformas del Estado con el objeto final de lograr la estabilidad, evitando distorsiones en el sistema de precios y de mejorar las asignaciones de los recursos.

Por lo precedentemente expuesto pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley N° 5382 vamos a pasar a votar la Ley N° 4938. Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Legislatura de San Luis



Ley N° 5631

H. C. de Senadores

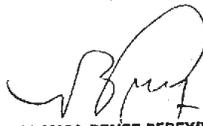
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

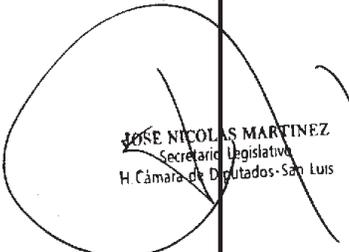
- ARTÍCULO 1º.- RATIFICASE en todos sus términos el Decreto N° 3.593-G-JYC-SEGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo 1 se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Decreto Provincial N° 3.593-GJYC-SEGC-91 que se ratifica por la presente Ley.-
- ARTÍCULO 3º.- En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 5º.- Deróguese Ley N° 4938 y toda Ley que se oponga a la presente.-
- ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

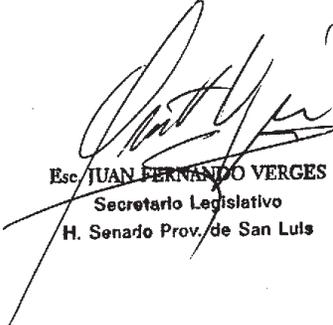

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENES PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



Ley N° 5631

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

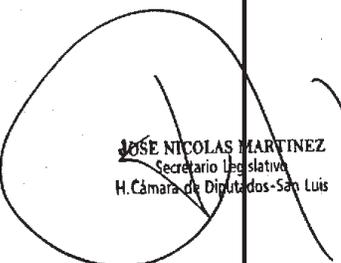
- ARTÍCULO 1º - RATIFICASE en todos sus términos el Decreto N° 3.593-G-JYC-SEGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo 1 se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional N° 2.284/91 y el Decreto Provincial N° 3.593-GJYC-SEGC-91 que se ratifica por la presente Ley.-
- ARTÍCULO 3º - En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 4º - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 5º - Deróguese Ley N° 4938 y toda Ley que se oponga a la presente.-
- ARTÍCULO 6º - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-


AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

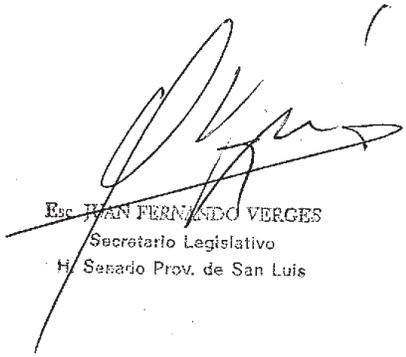

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

atribuciones de controlar, inspeccionar y fiscalizar el Catastro Provincial, de la Ley Nacional Nº 20.440;

Que conforme la reestructuración del Estado y a partir de la Ley de Ministerios Nº 5424 y el Decreto Nº 9-MC-2004, corresponde que la Autoridad de Aplicación de la Sanción Legislativa Nº 5617, sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, dependiente del Programa de Administración, Control y Gestión de los Recursos Públicos del Ministerio del Capital;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5617.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5630
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- EXIMISE del Impuesto de Sellos, a toda operatoria financiera y de seguro institucionalizada, instrumentada a través de las entidades financieras, oficiales y privadas comprendidas en la Ley Nº 21.526, y compañías de seguros encuadradas en la Ley Nº 20.091, que se encuentren inscriptas en la Dirección Provincial de Rentas, destinados a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.-

ARTICULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Deróguese Ley Nº 4979.-

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
AMELIA MABEL LEYES
Vice Pres. Primero -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2036-MC-2004
San Luis, 27 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5630; y,
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;
Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5630.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5631
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- RATIFICASE en todos sus términos el Decreto Nº 3.593-G-JYC-SEGC-91 del Poder Ejecutivo Provincial dado en Acuerdo de Ministros, que como Anexo 1 se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa pertinente a la aplicación de los dispositivos legales enunciados en el Decreto Nacional Nº 2.284/91 y el Decreto Provincial Nº 3.593-GJYC-SEGC-91 que se ratifica por la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- En caso de conflicto interpretativo, deberá estarse siempre a lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTICULO 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Deróguese Ley Nº 4938 y toda Ley que se oponga a la presente.-

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
AMELIA MABEL LEYES
Vice Pres. Primero -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2029-MC-2004
San Luis, 27 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5631; y,
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;
Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5631.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5633
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado un monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de improvisada escuela al genial maestro Don DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO y donde dictara sus primeras clases para combatir el analfabetismo en nuestra provincia en el año 1826; ubicado en el pueblo de San Francisco del Monte de Oro (Dto. Ayacucho).-

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, una vez en posesión del Inmueble a que se refiere el artículo 1º procederá a la acción del tiempo, esa reliquia que ha sido incorporada al acervo histórico de la república.-

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo imputará a las partidas que corresponda del presupuesto en vigencia, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.-

